



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

2009

MEMORIA ANUAL

LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MEMORIA ANUAL 2009

LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Índice

■ Prólogo.....	6
■ Introducción.....	8
■ Presentación.....	10
■ Antecedentes.....	13
■ Resumen de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.....	16
■ Implementación de la Ley de Transparencia	27
■ Entrada en vigencia y operación de la Ley de Transparencia.....	42
■ Balance estadístico.....	48
■ Anexos	
Anexo 1: Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.....	57
Anexo 2: Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.....	91
Anexo 3: Informe estadístico de solicitudes de información pública del año 2009.....	113

Prólogo



El desarrollo e implementación de la Agenda de Probidad y Transparencia ha sido una de las prioridades del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet. Dicha Agenda se funda en la convicción de que un Estado moderno y democrático debe garantizar esos valores como condición para desarrollar políticas públicas eficientes y de calidad, que tengan a las personas y sus derechos, necesidades y aspiraciones en el centro de su diseño e implementación.

La Ley de Transparencia es probablemente la reforma más importante y profunda de las que propuso la Agenda de Probidad y, sin duda, marcó un hito en la historia del sistema político y administrativo del país. Es el impulso más grande de modernización del Estado en lo que se refiere al flujo de información y el acceso de los ciudadanos a mayores antecedentes sobre la toma de decisiones de todos los órganos del Estado.

En una democracia el ciudadano no sólo elige a sus autoridades sino que tiene también derecho a ser informado sobre sus decisiones y los documentos que sirvieron como fundamento para adoptarlas. Ese derecho a ser informado hoy está avalado en nuestro país por esta ley.

Este es un cambio muy grande. Estábamos acostumbrados a un Estado que trabajaba en reserva donde sólo se conocía el resultado final. Actualmente se puede saber por qué se toma una decisión, cómo se toma y qué información se consideró para adoptarla.

Cuando hay transparencia se fortalece la confianza pública, se reduce el espacio para la discrecionalidad y la arbitrariedad, se refuerza el respeto a la ley y se afianza la cultura democrática. Cuando hay transparencia, el Estado se acerca más a los ciudadanos.

A ocho meses de la puesta en marcha de la Ley de Transparencia podemos estar satisfechos por la forma en que hemos llevado adelante su implementación, situando a nuestro país a la vanguardia en lo que a transparencia pública se refiere.

Esta memoria recoge el trabajo que realizó el Gobierno para cumplir con las exigencias que impuso la nueva legislación. Se da cuenta también del enorme esfuerzo desplegado para conseguir que ese cumplimiento fuera cabal, esfuerzo especialmente importante si se tiene en cuenta lo breve de los plazos establecidos.

Se presenta aquí también lo realizado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, diversas tareas y proyectos que tuvieron como principal objetivo desarrollar y perfeccionar distintas herramientas para que no sólo se cumpliera con la ley sino que se permitiera un acceso realmente expedito a la información.

Es mucho lo que se ha hecho, pero siempre es posible avanzar un poco más. En última instancia, la ley cobra vida si se integra en la cultura de las personas, en su forma de pensar y de actuar. Durante este primer año hemos observado el impacto de esta nueva institucionalidad y a partir de ahora seremos testigos de las grandes transformaciones culturales que vendrán como consecuencia de este gran paso adelante que significa la Ley de Transparencia.

Chile se ha puesto retos exigentes en materia de transparencia. Contamos con un impulso que debe continuar para tener un Estado cada vez más cercano a la gente, más ciudadano y con instituciones y procedimientos más legítimos.

José Antonio Viera-Gallo Quesney
Ministro Secretario General de la Presidencia

Introducción



Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública nuestro país se ubica en la vanguardia en materia de transparencia gubernamental, logrando un gran avance que fortalece nuestra democracia. La relación entre el Estado y la ciudadanía se perfeccionó gracias a este cuerpo legal. De esta forma, cualquier persona puede acceder a las páginas de Gobierno Transparente de los sitios web de gobierno para conocer información relevante y actualizada del funcionamiento de los servicios y organismos de la Administración del Estado.

Esto es posible gracias a los gobiernos de la Concertación y, particularmente, al gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que ha dado muestras suficientes de voluntad para ampliar el conocimiento de la gente respecto de cómo funciona el aparato estatal.

Con esta ley ha quedado institucionalizado el derecho de acceso a la información pública y, junto con otros cuerpos legales que se han aprobado en materia de probidad y transparencia, se conforma uno de los legados más trascendentes que dejará este Gobierno que es, precisamente, avanzar hacia una mejor democracia, un mejor Estado y un área pública cada vez más moderna y más eficiente.

Los plazos que se puso el Gobierno para la puesta en marcha de esta nueva legislación fueron breves: sólo ocho meses para generar las plataformas y transformaciones necesarias para responder a las exigencias que planteó la nueva normativa. El resultado fue positivo, alcanzando altísimos niveles de cumplimiento.

Como toda ley que comienza, significó también un proceso de aprendizaje. Para el éxito del proceso, esta nueva etapa exigió una actitud proactiva de los funcionarios públicos en la profundización y aplicación práctica del principio de la transparencia, más allá de las obligaciones específicas contenidas en la ley.

Además de promover nuevas prácticas y exigir la creación de nuevos procedimientos al interior del aparato del Estado, esta reforma implica un cambio cultural muy profundo. En primer lugar, cambia drásticamente la manera en que se relacionan los ciudadanos con el Estado ya que abre nuevos espacios para una participación ciudadana constructiva y mejora las exigencias de rendición de cuentas de la gestión pública.

Un punto central en la aplicación de este nuevo marco legal será el uso que los ciudadanos y sus organizaciones harán de él. Nada de lo dispuesto en la ley tendrá efecto si no somos capaces de superar una cierta noción de ciudadanía pasiva frente a las decisiones de la autoridad.

Los desafíos que tenemos por delante en materia de transparencia son múltiples y las formas de enfrentarlos son también diversas. En este contexto, la iniciativa propia y el trabajo constante de los funcionarios públicos son fundamentales e insustituibles para la profundización de este proceso de modernización y democratización del Estado.

Tenemos que avanzar cada día más desde un Estado transparente hacia una sociedad transparente, ya que no podemos quedarnos tranquilos con tener sólo un Estado que asume a cabalidad esta responsabilidad sino que es toda la sociedad la que, en definitiva, tiene que comprometerse con ella. De esa manera, podremos avanzar genuinamente hacia una sociedad que tiene como centro de su acción el tema de la información y la transparencia.

El país avanza de manera clara y sostenida en estos ámbitos, elementos vitales para fortalecer nuestra democracia. Cada día más se acepta la idea de que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, que lo que está en manos del Estado no es algo que le pertenezca y que no es propiedad del Estado sino que de la ciudadanía y, por lo tanto, debe estar puesto en conocimiento de quienes, en definitiva, son los titulares de esa soberanía popular y, de aquí en adelante, lo único que podemos ver y observar es el fortalecimiento de este derecho.

Edgardo Riveros Marín

Presidente Comisión de Probidad y Transparencia

Subsecretario General de la Presidencia

Presentación



El año 2009 quedará inscrito como un hito en el proceso de ampliación de la transparencia y la probidad en el Estado chileno. La entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública constituye uno de los avances más significativos en el desarrollo de nuestra institucionalidad democrática.

Uno de los beneficios sociales más relevantes de la transparencia es que se convierte probablemente en el mecanismo más eficaz para la prevención de la corrupción. Pero, además, al mismo tiempo que inhibe eventuales casos de corrupción induce mejores prácticas en la gestión pública.

Aquello susceptible de escrutinio público, aquella decisión que se adopta a la luz del día, cuenta ya con mayores garantías de que se ajustará estrictamente al respeto por el interés general. En cambio, aquello que se decide en secreto y que no puede ser conocido por la ciudadanía cae bajo el ámbito de la suspicacia.

La mayor fortaleza de una sociedad democrática no está basada únicamente en la virtud de sus miembros sino también, y quizás especialmente, en el buen diseño de sus instituciones, que determinan el marco del actuar y decidir de los individuos y las autoridades.

Esta nueva institucionalidad también marca un progreso en el proceso de reforma y modernización del Estado. Un Estado más abierto y cercano puede adaptarse de manera más dinámica a un mundo donde las demandas y preferencias de los ciudadanos se vuelven cada vez más complejas. Y se produce un círculo virtuoso donde los ciudadanos, al estar cada vez más informados del funcionamiento y servicios del Estado, se vuelven progresivamente más exigentes de la calidad del actuar del sector público y más conscientes de sus derechos.

La experiencia reciente en transparencia de nuestro país forma parte de un proceso global. Nuestra singularidad está en haber adoptado una nueva normativa que recoge los estándares más exigentes a nivel internacional. A comienzos de los '90 apenas una docena de países contaba con regulaciones en materia de acceso a información pública. Hoy son más de 90. Somos testigos además de un proceso intenso en América Latina donde cerca de diez países aprobaron leyes sobre acceso a información sólo en los últimos cinco años.

En Chile contamos con una institucionalidad de gran calidad en esta materia. La Ley de Transparencia ha creado un órgano de control y fiscalización especializado y autónomo: el Consejo para la Transparencia. La lista de países que cuentan con esta clase de mecanismos de control es especialmente breve.

La calidad de nuestra normativa implicó un gran desafío en términos de su implementación. En el Gobierno existía un compromiso profundo con el adecuado funcionamiento de esta ley. Por eso, en los ocho meses de puesta en marcha, se desarrolló un plan muy intenso de preparación. Fue necesario generar los procedimientos adecuados, desarrollar herramientas tecnológicas eficaces, capacitar a los funcionarios públicos y propiciar una correcta adaptación a este profundo cambio cultural.

Durante el proceso de implementación, la Comisión de Probidad y la Transparencia dictó charlas de sensibilización y entregó herramientas de gestión a más de 3 mil funcionarios a lo largo de todo Chile.

En materia de transparencia activa desarrolló herramientas tecnológicas y estableció formatos estandarizados de publicación para que la ciudadanía no tuviera sólo acceso a datos y documentos sino a información comprensible y de fácil acceso. Para apoyar el acceso expedito se desarrolló el Portal Gobierno Transparente Chile donde es posible acceder de manera sencilla a la información publicada en los sitios web de todas las instituciones de Gobierno.

En materia de acceso a información se desarrolló un sistema informático para la tramitación de las solicitudes que hoy utilizan más de 100 instituciones de Gobierno y se preparó a funcionarios en materia de gestión y procesos.

El proceso de implementación fue muy intenso y exigente y el resultado es tremendamente satisfactorio. Observando las cifras globales vemos que, entre el 20 de abril y el 31 de diciembre de 2009, el Gobierno recibió y tramitó más de 24 mil solicitudes de información pública. Esto ha representado un inmenso desafío en gestión interna de todo el Gobierno y sus diversas reparticiones y ministerios. Esta cifra demuestra también el enorme interés ciudadano por utilizar esta herramienta y requerir información del Gobierno para fiscalizar su funcionamiento e involucrarse más activamente en los temas públicos.

El profundo cambio cultural que promueve esta ley se expresará en toda su magnitud en el mediano plazo. Hay reglas nuevas que generan cambios medios o marginales. Otras impulsan cambios profundos y permanentes. En materia de transparencia hoy estamos experimentando como sociedad un cambio tan sustantivo que necesariamente se materializará en toda su amplitud sólo en forma gradual y sostenida.

Chile ya dio un primer y significativo paso. De la sociedad en su conjunto dependerá ahora la manera y la celeridad con que se continúe profundizando en esta nueva cultura de la transparencia.

Felipe del Solar Agüero

Secretario Ejecutivo

Comisión de Probidad y Transparencia

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

04 Antecedentes

La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública es el resultado de años de avances en materia de transparencia y probidad. Ya en 1994, la Comisión Nacional de Ética Pública, conformada bajo el mandato del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, fue una instancia de estudio y elaboración de propuestas de políticas públicas e iniciativas legales en el ámbito de la probidad en la actividad pública. En su informe final propuso, en el ámbito de la transparencia, su consagración como principio constitucional. Uno de los frutos más importantes del trabajo de esta comisión fue la Ley N° 19.653, de 1999, conocida como “Ley de Probidad”, que reguló materias como el acceso a la información administrativa, determinó las inhabilidades e incompatibilidades funcionarias y la obligación de presentar declaraciones de intereses, entre otros aspectos. En materia de acceso a información, sin embargo, si bien constituía un avance, esta norma no establecía procedimientos adecuados para que resultara eficaz.

En el año 2003, el gobierno del Presidente Ricardo Lagos alcanzó un amplio acuerdo político-legislativo para la modernización del Estado, lo que facilitó la aprobación de un nuevo y significativo conjunto de reformas. Sus principales logros fueron la creación de la Dirección Nacional del Servicio Civil y el Sistema de Alta Dirección Pública (SADP), organismo autónomo encargado de seleccionar altos directivos del sector público; la regulación del financiamiento de las campañas electorales; y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios (Ley de Compras Públicas) que creó la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra).

Posteriormente, se dio impulso a la reforma constitucional de 2005 (Ley N° 20.050), que incluyó dentro de las bases institucionales los principios de probidad y publicidad. Así se estableció en el artículo 8° de la Constitución de la República que

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Posteriormente, se ratificaron, entre otros convenios, la “Convención Interamericana Contra la Corrupción” (1998) y la “Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción” (2007), los que contemplan obligaciones en materia de transparencia y acceso a información pública.

La Ley de Transparencia tiene su origen en una moción parlamentaria presentada por los senadores Hernán Larraín (UDI) y Jaime Gazmuri (PS) en enero de 2005, cuando ambos ejercían la presidencia y la vicepresidencia del Senado, respectivamente.

El proyecto buscaba regular de manera más sistemática y completa el derecho de acceso a información pública ya consagrado en la Constitución y modificar varios cuerpos legales con el fin de introducir mecanismos para hacer públicas las actuaciones y resoluciones de las distintas autoridades y funcionarios.

En el año 2006, la Presidenta Michelle Bachelet anunció la Agenda de Probidad, Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política (Agenda de Probidad y Transparencia), que contempla una serie de leyes destinadas a perfeccionar la labor del aparato público, evitar instancias de corrupción en el ámbito estatal y, con ello, mejorar la calidad de la democracia.

En concordancia con la reforma constitucional de 2005, y en el marco de la Agenda de Probidad y Transparencia impulsada por la Presidenta de la República, en noviembre de 2006 el Gobierno recogió la iniciativa de los senadores Larraín y Gazmuri presentando una indicación sustitutiva que la perfeccionara proponiendo un cuerpo normativo especial para la materia.

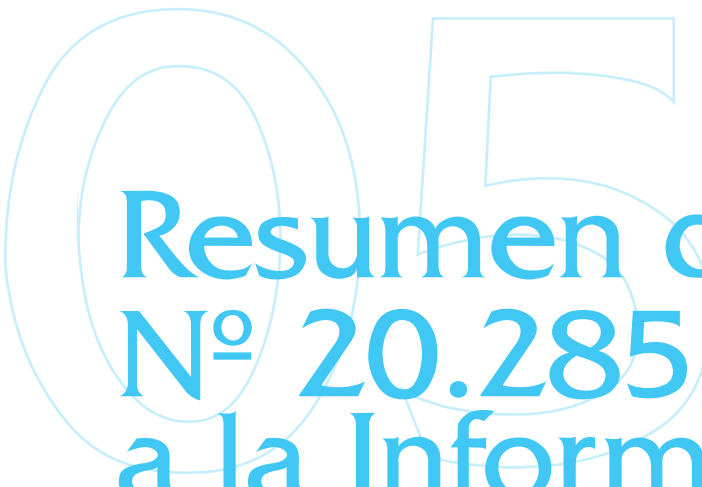
Al mismo tiempo que ingresaba el proyecto de la Ley de Transparencia, en diciembre de 2006, la Presidenta Bachelet dictó el Instructivo Presidencial N° 008 de 4 de diciembre de 2006, sobre Transparencia Activa y Publicidad de la Información de la Administración del Estado, que exigió a los servicios y organismos dependientes de la Administración Central del Estado publicar información sobre el personal, contrataciones públicas y transferencias, entre otros, en los sitios web de cada institución a través del banner “Gobierno Transparente”. Se trataba así de hacer exigibles a los órganos de Gobierno la publicación de parte importante de la

información de transparencia activa que se proponía en el proyecto de ley incluso antes de que fuera aprobado por el Congreso.

La Ley de Transparencia fue finalmente aprobada por ambas cámaras del Congreso en enero de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de ese mismo año como Ley de la República.

El 11 de agosto de 2008, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, promulgó la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, un hito histórico para el sistema administrativo y uno de los pasos más importantes dados por Chile para profundizar su democracia y garantizar el ejercicio transparente de la acción gubernamental.

Ocho meses más tarde, el 20 de abril de 2009, esta ley entró en plena vigencia, consagrando la transparencia de la gestión pública y el derecho que tienen todas las personas de conocer y acceder libremente a la información del Estado.



Resumen de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública

Considerada como uno de los ejes de la Agenda de Probidad y Transparencia, la Ley de Transparencia tiene como principal objetivo abrir la información de los organismos públicos a todas las personas, promoviendo un sistema estatal más cercano, generando nuevos espacios para la participación y mejorando las exigencias de rendición de cuentas de la gestión pública.

La nueva normativa regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para ejercer y proteger el ejercicio de ese derecho y las excepciones para la publicidad de la información.

En lo particular, define la información que los organismos del Estado deben mantener a disposición del público en sus sitios electrónicos institucionales, establece los procedimientos para solicitar información pública y crea el Consejo para la Transparencia, órgano autónomo que tiene entre sus funciones la de velar por el cumplimiento de la nueva normativa.

La Ley de Transparencia señala que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Como obligación fundamental, la ley establece que las autoridades y los funcionarios de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, esto es, respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y facilitar el acceso de cualquier persona a esa información a través de los medios y procedimiento que establece la ley.

Así, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y, por aplicación del principio de apertura o transparencia, toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, salvo las excepciones legales.

■ ¿Qué es información pública?

Se entiende por información pública, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la Ley de Transparencia y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Documento es todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento, gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de éstos.

■ Ámbitos de aplicación de la ley

La ley obliga a ministerios, intendencias, gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades, a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa,

Respecto de la Contraloría General de la República y el Banco Central, le son aplicables las normas que expresamente les señale la misma Ley de Transparencia y las disposiciones de sus propias leyes orgánicas sobre la materia.

En lo referente a las empresas públicas creadas por ley y aquellas empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, se les aplica las disposiciones que la Ley N° 20.285 expresamente les señale.

Así, el artículo décimo señala que tales entidades deben mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, debidamente actualizados y completos y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito:

- a.- el marco normativo que les sea aplicable;
- b.- su estructura orgánica u organización interna;
- c.- las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos;
- d.- sus estados financieros y memorias anuales;
- e.- sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica;
- f.- la composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa;
- g.- información consolidada del personal;
- h.- toda remuneración percibida en el año por cada director, presidente ejecutivo o vicepresidente ejecutivo y gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

También las empresas o sociedades señaladas estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia a la cual se encuentren sometidas la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas regidas por la Ley N° 18.046.

En lo que respecta a los tribunales que forman parte del Poder Judicial y los demás tribunales especiales, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o Tribunal de Contratación Pública, y los demás órganos que ejercen jurisdicción

como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la Ley N° 19.940, deben publicar las obligaciones de transparencia activa debidamente actualizadas, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley N° 20.285, y las sentencias definitivas que dicten sobre cierta cantidad, en sus propios sitios electrónicos o en los sitios de los órganos de los cuales dependan o formen parte, de conformidad a las disposiciones del artículo octavo de la Ley de Transparencia.

En lo referente al Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral, se aplican las normas generales sobre transparencia de la función pública y de transparencia activa, según lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Transparencia.

El Congreso Nacional debe cumplir con las normas sobre transparencia activa y publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de sala y comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

■ Transparencia activa

Transparencia activa es la obligación que tienen los organismos y servicios de la Administración del Estado de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, información relevante para que las personas puedan conocer lo que se está haciendo, participar en los asuntos públicos y controlar cómo las autoridades adoptan sus decisiones.

Esta información que ahora debe estar a la vista del público debe cumplir, además, con ciertos estándares: tiene que incorporarse en forma completa, debe actualizarse al menos una vez al mes y desplegarse de un modo que sea fácil de identificar y con un acceso expedito.

Un ejemplo en este sentido es el enlace de “Gobierno Transparente”, al cual se puede acceder desde todos los sitios electrónicos de Gobierno, donde se encuentra toda la información que los servicios y organismos públicos están obligados a publicar en forma permanente.

La información que debe publicarse en los sitios electrónicos es la siguiente:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursables, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución. No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en caso que existan.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y las aclaraciones que correspondan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La obligación de cada servicio de publicar en su página web los antecedentes señalados debe ser fiscalizada por la repartición encargada del control interno de la misma institución, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia y de la posibilidad de que cualquier persona presente un reclamo ante este último.

■ Derecho de acceso a información

De acuerdo a la ley, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. Esto significa que los servicios están obligados a recibir, derivar, procesar, monitorear y dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas. La autoridad debe dar respuesta a todas las solicitudes dentro de un plazo de veinte días hábiles, ya sea entregando la información solicitada o negándose a ello, señalando la causal legal invocada. El plazo puede ser prorrogado una sola vez por otros diez días hábiles cuando sea difícil reunir la información.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a) el nombre y apellidos del solicitante y de su apoderado, en su caso;
- b) la dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso;
- c) la identificación clara de la información que se requiere;
- d) la firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado;
- e) el órgano administrativo al que se dirige.

Adicionalmente, el solicitante podrá expresar en la solicitud la voluntad de ser notificado mediante correo electrónico para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo.

Si la solicitud de acceso a información no reúne los requisitos antes señalados se le notificará al requirente para que dentro de cinco días corrija la falta, con la indicación que si no lo hace se le tendrá por desistido de su petición.

La ley establece el principio de gratuidad de la información. Sólo puede exigirse el pago de los costos directos de reproducción. Para tal efecto, se entiende por costos

directos de reproducción, según lo señalado en el Reglamento, todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado (costo directo de la fotocopia o del CD, por ejemplo), excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende mientras el interesado no pague los costos y valores señalados.

En la eventualidad que la información requerida afecte a terceras personas, la ley establece un procedimiento de notificación a éstas por carta certificada, informándoles la posibilidad que tienen de oponerse a la entrega de dicha información. La oposición del tercero debe ser escrita y requiere expresar el motivo de su oposición. Si no presenta oposición se entenderá que el tercero accede a la publicidad de la información solicitada, pero si se presenta, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia.

En el caso que el órgano al cual se le solicitó la información no sea competente o bien no posea la documentación, éste derivará inmediatamente la solicitud a la autoridad que corresponda, comunicando esto al solicitante.

Vencido el plazo de veinte días hábiles, o de su prórroga, o denegada la petición, el requirente tiene derecho a recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o bien, desde que haya vencido el plazo señalado para que la información sea entregada.

En el caso que el Consejo deniegue igualmente el acceso a información, el solicitante podrá recurrir a la Corte de Apelaciones de su domicilio mediante un reclamo de ilegalidad.

El órgano requerido, por su parte, puede reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva sobre lo que el Consejo decida, siempre que la causal de secreto o reserva que aplicó para denegar la información no se funde en el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

■ Causales de secreto o reserva

Las causales de secreto o reserva que puede hacer valer el órgano o servicio para denegar, parcial o totalmente, el acceso a información son:

- a) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente:
- en los casos de prevención, investigación y persecución de un crimen o delito o que se trate de antecedentes necesarios para defensas jurídicas y judiciales;
 - tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución;
 - que se trate de requerimientos de carácter genérico y masivo, cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales;

Se entiende que un requerimiento tiene la calidad de genérico cuando no es específico respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como la materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, soporte, origen o destino.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos la utilización de un tiempo excesivo considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales.

- b) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquéllos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.
- c) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- d) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- e) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo octavo de la Constitución.

En la calificación de estas causales, la autoridad podrá hacer las consultas necesarias a los demás órganos competentes para determinar su ocurrencia.

■ Duración del secreto o reserva

En los casos en que una ley de quórum calificado declare determinados actos como secretos o reservados, mantendrán tal carácter hasta que otra ley de quórum calificado deje sin efecto dicha calificación.

La declaración de secreto o reserva efectuada por el órgano o servicio requerido durará cinco años, pudiendo ser prorrogada de oficio o a petición de cualquier persona por cinco años más, evaluando el peligro de daño que causaría su terminación.

El carácter secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial de Chile, la interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites, la defensa internacional de los derechos de Chile y la política exterior del país de manera grave.

De los documentos y actos secretos o reservados sólo podrán tomar conocimiento los órganos y personas debidamente facultados para ello y quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se custodien.

Los órganos deberán mantener un índice actualizado de los documentos y actos que hayan sido declarados secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme la resolución respectiva. Dicho índice deberá mantenerse en las oficinas de información y atención de público usuario (OIRS) del correspondiente servicio.

■ Consejo para la Transparencia

El Consejo para la Transparencia fue creado por la ley como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene, entre otras atribuciones, la de resguardar el derecho de acceder a información pública. A esta instancia pueden recurrir las personas para presentar sus reclamos cuando consideren que la normativa no ha sido respetada. Este organismo es el encargado de fiscalizar que se cumpla esta ley, resolver los reclamos de la ciudadanía, dirimir si un organismo puede o no negarse a entregar datos y aplicar sanciones.

La dirección y administración superiores del Consejo corresponde a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, por un período de seis años, renovables por una sola vez. Uno de ellos será su Presidente, quien asume por un período de dieciocho meses, sin reelección.

Los consejeros pueden ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados, mediante acuerdo adoptado por simple mayoría o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Además de lo anterior, cesan en sus cargos por la expiración del periodo, renuncia ante el Presidente de la República, postulación a un cargo de elección popular y alguna incompatibilidad que será calificada por la mayoría de los consejeros.

El Consejo es un organismo autónomo que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información.

■ Infracciones y sanciones

La ley regula las infracciones y sanciones a las que puede estar sujeta la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado. Las sanciones se podrán aplicar en los siguientes casos:

- a) cuando ocurra una denegación infundada de acceso a la información,
- b) cuando no se entregue oportunamente la información en la forma decretada, una vez que así haya sido ordenado por el mismo Consejo o por la Corte de Apelaciones, o
- c) cuando se incumplan injustificadamente las normas sobre transparencia activa.

Las infracciones se sancionarán con una multa del 20% al 50% de las remuneraciones de la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio, previa instrucción de la correspondiente investigación sumaria o sumario administrativo. Las sanciones pueden aumentar, sin embargo, al 100% de la remuneración y a la suspensión en el cargo por cinco días.

En el caso de la no entrega oportuna de la información, si la autoridad, jefatura, o jefe superior del órgano o servicio de la Administración persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por el lapso de cinco días.

Las sanciones serán aplicadas por el Consejo en las siguientes circunstancias:

- a) previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo efectuado por el mismo Consejo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, o
- b) previa instrucción de un sumario iniciado por la Contraloría General de la República, de conformidad a su ley orgánica y a solicitud del mismo Consejo.

Las sanciones aplicadas deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución sea publicada.

Implementación de la Ley de Transparencia

En marzo del año 2008, mediante el Decreto N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se creó la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad y Transparencia que apoya al Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el seguimiento, estudio y análisis de la Agenda de Probidad, definida por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, en noviembre de 2006.

En ese contexto, la Comisión tiene como tareas:

- Estudiar y analizar la normativa nacional e internacional vigente.
- Proponer adecuaciones o modificaciones legales y administrativas en materia de probidad, transparencia y modernización de los procedimientos administrativos.
- Colaborar en el estudio, análisis y propuestas de medidas destinadas a fortalecer la probidad y la transparencia.
- Apoyar en la ejecución de las leyes que forman la denominada Agenda de Probidad y Transparencia.

La presidencia de la Comisión de Probidad y Transparencia corresponde al Subsecretario General de la Presidencia, Sr. Edgardo Riveros Marín, y el Sr. Felipe del Solar Agüero, fue nombrado como Secretario Ejecutivo.

Para llevar adelante las tareas encomendadas se trabajó en el desarrollo de diversas áreas, tales como transparencia activa, gestión de solicitudes de información pública, gestión de archivos y difusión a los funcionarios públicos.

■ Transparencia activa

Uno de los objetivos centrales de la ley es poner a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada, información respecto del funcionamiento y recursos de los diferentes servicios públicos a través de sus sitios electrónicos; lo que se conoce como transparencia activa.

Esta tarea no era por completo desconocida para los servicios públicos, ya que a través del Instructivo Presidencial N° 008 sobre Transparencia Activa y Publicidad de la información de la Administración del Estado, del 4 de diciembre de 2006, se exigió a todos los ministerios y servicios publicar en sus sitios web la información más relevante de su gestión. Si bien este instructivo presidencial significó una suerte de “experiencia piloto” para los servicios públicos, bajo la nueva ley la transparencia activa se transformó en un imperativo, con mayores demandas respecto de la cantidad y la calidad de la información a publicar.

Por esta razón, la Comisión de Probidad y Transparencia, en conjunto con Estrategia Digital del Ministerio de Economía, apoyó esta exigencia desarrollando y entregando una propuesta de formato de publicación de información, con su respectivo programa informático de carga y procesamiento de datos. Este sistema fue lo que dio origen al diseño de los contenidos del enlace de “Gobierno Transparente”, al que se puede acceder a través de las páginas web de los distintos servicios.

Una de las estrategias consideradas como fundamentales por la Comisión fue el desarrollo de conversores XHTML y plantillas de publicación de información, que cumplieron la función de indicar a los servicios la forma en que tenían que difundir los datos, estableciendo de este modo estándares comunes de publicación. La Comisión, en conjunto con Estrategia Digital, diseñó una herramienta informática de conversión de documentos y creación de páginas XHTML (conversores) para asegurar la correcta publicación y traspaso de la información entre los formatos que manejaban los servicios públicos (planillas y bases de datos, entre otros) y su posterior transformación en un sitio web.

El lanzamiento de los primeros formatos de plantillas para transparencia activa fue el 15 de enero de 2009, en modalidad de marcha blanca, formatos que se fueron perfeccionando gracias al trabajo conjunto con los servicios. Cabe señalar que el uso de tecnologías abiertas y libres permitió desarrollar una solución estandarizada de

bajo costo para los servicios públicos y además facilitó y promovió la colaboración de una comunidad de desarrolladores online de la misma comunidad tecnológica del Gobierno, generando un gran compromiso por parte de los profesionales del área de tecnologías de información y encargados de servicios públicos en labores de transparencia activa.

Los procedimientos que cada servicio utilizó para publicar no fueron definidos por la Comisión, pero sí se propuso una herramienta que quedó a disposición para quienes quisieran hacer uso de ella. De esta manera, los servicios adoptaron los formatos de publicación utilizando sus propias plataformas tecnológicas o bien la plataforma entregada por la Comisión.

A través del Oficio N° 413, del 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se estableció que el sistema informático de publicación y formato de plantillas estaría alojado en <http://www.gobiernotransparente.gob.cl/>. Con lo anterior se logró la homogeneización de los sitios electrónicos a los cuales accedería la ciudadanía, permitiendo contar con un acceso expedito y de fácil identificación a cada una de las instituciones de Gobierno sin importar los procesos, formatos y características de la información que genera cada institución.

Sistema de conversores de transparencia activa

GOBIERNO DE CHILE

Gobierno Transparente

Gobierno Transparente
Ley N° 20.285 - sobre Acceso a la Información Pública

Última actualización: 14/08/2009

1. Organismo Ingresar datos del organismo	5. Compras y Adquisiciones URL: Sistema de Compras Públicas HIST: Directorio histórico de otras compras y adquisiciones CSV: Otras compras y adquisiciones	9. Trámites URL: Trámites en ChileClic CSV: Otros trámites	13. Enlace a Sistema de Solicitudes de Acceso URL: Enlace a Sistema de Gestión de Solicitudes
2. Marco Normativo CSV: Generador de normativas URL: Sitios externos	6. Presupuesto URL: Informes de ejecución presupuestaria	10. Subsidios y Beneficios HIST: Directorio histórico de programas sociales y beneficiarios CSV: Programas de subsidios y otros beneficios CSV: Nómina de beneficiarios de programas sociales en ejecución	14. Costos Directos de Reproducción URL: Costos directos de reproducción de la información requerida vía Ley N° 20.285
3. Estructura Orgánica Editor de estructuras orgánicas Publicar organograma (JPG/PNG) URL: Estructura orgánica	7. Transferencias URL: Registros Ley N° 19.862 HIST: Directorio histórico de otras transferencias CSV: Otras transferencias	11. Participación Ciudadana CSV: Participación ciudadana URL: Norma General de Participación Ciudadana URL: Banner Portal de Participación Ciudadana	15. Generar Portada Generador de menús
4. Dotación de Personal HIST: Directorio histórico de personal CSV: Generador de personal de planta y contra CSV: Generador de remuneraciones según estatutos, arados o jornadas CSV: Generador de personal a honorarios CSV: Otras contrataciones sujetas al código del trabajo	8. Auditorías al Ejercicio Presupuestario HIST: Directorio histórico de auditorías CSV: Generador de auditorías	12. Vinculos Institucionales CSV: Vinculos institucionales	Herramientas Convertor CSV a XHTML Todas las plantillas Ejemplo de estructura de directorios Proyecto Gestión de Solicitudes de Transparencia, Ley N° 20.285, en GobiForGe
			Documentos Normas de Transparencia Activa
			Banners Formato GIF estático Formato GIF animado (Zip) Formato Flash (zip)

www.gobiernotransparente.gob.cl

Para acompañar este proceso se puso a disposición de los funcionarios una plataforma de instrucción en línea o E-Learning de transparencia activa en el sitio de la Comunidad Tecnológica Gubernamental, que agrupa a informáticos y otros interesados en temas de desarrollo informático en la esfera pública. Esta plataforma, ubicada en la dirección web <http://www.comunidadtecnologica.gob.cl/> permitió que más de mil personas se capacitaran y conocieran el funcionamiento del sistema de publicación.

Esta herramienta informática se desarrolló con la colaboración de la red de encargados de transparencia y los equipos informáticos de los diferentes servicios, lo que permitió una constante retroalimentación por parte de los usuarios finales y un alto sentido de apropiación de la herramientas.

Ejemplo: sitio electrónico de transparencia activa de la Presidencia de la República.



<http://www.presidencia.cl/transparencia/>

■ Gestión de solicitudes

La Ley N° 20.285 consagra el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado y señala que para estos efectos las solicitudes serán formuladas por escrito o por sitios electrónicos. Para dar cabal cumplimiento a esta obligación, era indispensable que cada servicio implementara los procedimientos necesarios para garantizar la recepción y procesamiento de solicitudes. Asimismo, era necesaria la definición de roles y responsables involucrados en este proceso.

Asegurar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a este aspecto de la Ley se transformó en un importante desafío institucional desde el punto de vista jurídico, administrativo y tecnológico.

Si bien cada órgano o servicio podía utilizar la metodología que mejor se adaptara a sus necesidades y características, la Comisión elaboró un conjunto de orientaciones y herramientas para facilitar el diseño e implementación de los procedimientos para la recepción, derivación y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública. El propósito de estas orientaciones y herramientas era facilitar la identificación de los elementos mínimos que forman parte del diseño e implementación de un proceso operativo que permitiera gestionar las solicitudes de manera adecuada en los plazos definidos en la Ley.

En la elaboración de estas orientaciones no sólo se consideraron aquellos aspectos definidos en la Ley N° 20.285 y en su Reglamento, sino también otras normas vigentes y documentos relacionados con la transparencia en los órganos de la Administración, con el derecho al acceso a la información pública, y con los roles y responsabilidades que tienen las autoridades y funcionarios. Entre éstas se cuentan las siguientes:

- Manual de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.
- Instructivo Presidencial N° 8, de diciembre de 2006, sobre Gobierno Transparente.
- Guía Metodológica del Sistema Integral de Atención a Clientes Usuarios y Beneficiarios (SIAC), 2008.
- Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado, 2008.

Dentro de las orientaciones y herramientas elaboradas se destacan:

- Guía Operativa : Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública
- Software “Sistema de Gestión de Solicitudes”
- Esquema de intercambio de datos XML
- Sistema de codificación único de solicitudes.
- Modelo de formulario para la solicitud de acceso a la información pública.

El software del Sistema de Gestión de Solicitudes fue desarrollado sobre la base de tecnologías abiertas y libres, permitiendo que fuese puesto a disposición de los servicios públicos sin la necesidad de incurrir en gastos adicionales en licencias y mantención.

Por otra parte, la distribución, asesoría en la instalación, actualizaciones y mesa de ayuda de este sistema se realizó utilizando la plataforma Gobforge¹ de la comunidad tecnológica gubernamental. Cabe señalar que las tecnologías utilizadas permitieron el desarrollo de una solución informática de libre disposición para aquellos servicios públicos que no contaban con recursos necesarios para implementar un sistema que les permitiera el registro y monitoreo de las solicitudes a través de sitios electrónicos.

¹ <http://www.gobforge.gob.cl/>

Sistema de gestión de solicitudes 1.0

GOBIERNO DE CHILE

Sistema de Gestión de Solicitudes

Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública

Inicio

» Home »

A través de este sistema podrá solicitar información pública de acuerdo a lo establecido en la [Ley N°20.285](#)

Acceso Usuarios Registrados

Si ya está registrado ingrese su nombre de usuario y contraseña.

Usuario

Contraseña

☐ Recordar en este equipo

[Recuperar Contraseña](#)

Registro de Usuarios

Para realizar una solicitud de acceso a la información pública debe registrarse.

[Quiero registrarme ahora](#)

1.0.1

Uno de los beneficios de este software fue asegurar el intercambio de datos estadísticos agregados entre los sistemas de información existentes. Para ello la Comisión de Probidad y Transparencia desarrolló un esquema de intercambio de datos instruidos en el Ordinario N°357 del 26 de Marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Este esquema permitió la consolidación de información estadística confiable y oportuna por parte del nivel central para el adecuado monitoreo del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este ámbito por la Ley N°20.285.

Por otra parte, además de la creación del software de gestión de solicitudes, se diseñó un formulario estandarizado para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

Ejemplo de un formulario de solicitud de información pública.



GOBIERNO DE CHILE

AN003P 0000001

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

LEY N° 20.285

Instrucciones: Complete el formulario con letra imprenta.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos / Razón Social:

Nombres y Apellidos del Apoderado (si corresponde):

Domicilio

Calle:		Departamento:	Comuna:
Número:			
Ciudad:		Región:	

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Nombre de la entidad a la que dirige la solicitud:

Identificación de la información solicitada. Señale la materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte, etc.:

Notificación (marque con una X y especifique)

Deseo ser notificado por correo electrónico ☐ **Sí** ☐ **No** ☐ **Email:** _____

Forma de recepción de la información solicitada (marque con una X)

Email ☐ **Envío por correo** ☐ **Retiro en oficina** ☐

Especificar oficina: _____

Formato de entrega (marque con una X)

Copia en papel ☐ **Formato electrónico / digital** ☐

Fecha: / /

Firma Solicitante



GOBIERNO DE CHILE

AN003P 0000001

Nombres y Apellidos del Solicitante o del Apoderado (si corresponde):

Timbre:

Firma del Solicitante:

Fecha: / /

LEY N°20.285 DE TRANSPARENCIA - POR UN CHILE MÁS TRANSPARENTE - GOBIERNO DE CHILE

Anverso

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (opcional)

Datos Personales	
Sexo: M ☐ F ☐	Teléfono:
Rut:	Nacionalidad:
Edad (marque con una X)	
Menor de 18 años	☐
18 - 29	☐
30 - 49	☐
50 - 69	☐
70 ó más	☐
Tipo de organización en que participa	
Centro de padres	☐
Club deportivo	☐
Colegios profesionales / técnicos	☐
Cooperativas	☐
Iglesia / entidades religiosas	☐
Organización de adultos mayores	☐
Organización de mujeres	☐
Organización juvenil / estudiantil	☐
Organización vecinal	☐
Participación política	☐
Organización sindical	☐
Organización cultural	☐
Organización medioambiental	☐
Otras organizaciones	☐
Frecuencia de participación en la organización	
Frecuentemente	☐
De vez en cuando	☐
Casi nunca	☐
Sólo estoy inscrito	☐
Ocupación	
Dueña/o de casa	☐
Estudiante	☐
Jubilado/a - Pensionado/a	☐
Cesante	☐
Trabajador/a asalariado/a	☐
Patrón/a - Empleador/a /Empresario	☐
Trabajador/a independiente	☐
Trabajador/a servicio doméstico	☐
Investigador/a / académico/a	☐
Periodista	☐
Funcionario/a público/a	☐
Miembro de organización de la sociedad civil	☐
Miembro de gremio empresarial	☐
Miembro de gremio / asociación / sindicato	☐
Otra	☐
Nivel educacional	
Básica incompleta	☐
Básica completa	☐
Media incompleta	☐
Media completa	☐
Educación técnica / profesional	☐
Universitaria	☐
Postgrado (Master, Doctorado)	☐
Sin educación	☐

Información relevante

1. La respuesta a su solicitud tiene un plazo máximo de 20 días hábiles. Sin embargo, éste podría ser prorrogado por otros 10 días hábiles en casos justificados.
2. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que usted señale, siempre que no signifique un costo excesivo.
3. La reproducción de la información puede tener costo. El no pago de éste impide la entrega de la información.

Por Un Chile Más Transparente
Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública
GOBIERNO DE CHILE

Reverso

En el reverso del formulario de solicitudes se incluyeron consultas de información estadística de carácter opcional o de respuesta voluntaria, tales como la nacionalidad, la edad, el nivel educacional, el género y la ocupación, entre otros, con el objeto de conocer mejor el perfil de los consultantes.

■ Gestión de archivos

Aunque la nueva normativa no contempla explícitamente el tema de los archivos públicos, con la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia cobró especial importancia que los órganos y servicios de la Administración del Estado gestionen de la mejor forma posible su documentación.

Mantener un archivo organizado, operativo y en buen estado de conservación es la base para tener un pleno control de la información y utilizarla en beneficio de una gestión más eficiente y transparente. Esto permite a los organismos de la Administración del Estado dar una respuesta expedita y adecuada a las solicitudes de información por parte de las personas y cumplir con las exigencias que la ley establece.

En este sentido, la nueva legislación se asumió como una oportunidad para avanzar en la gestión eficiente de la información general de los órganos públicos para mejorar su funcionamiento interno.

Por esto, la Comisión de Probidad y Transparencia desarrolló un plan de trabajo en materia de gestión de archivos públicos cuyo objetivo fue entregar a los órganos y servicios de la Administración del Estado -a modo de recomendación- un conjunto de prácticas de trabajo, herramientas técnicas y apoyo en terreno para la adecuada implementación de la normativa en materia de archivos.

Luego de la realización de un diagnóstico global de la situación gubernamental se diseñó un plan de trabajo en esta área. Esta planificación se construyó considerando que la gestión documental en los servicios y órganos del Estado, en muchos casos, se encuentra en una fase inicial. Por lo tanto, el énfasis estuvo puesto en procesos de acompañamiento estrecho a los servicios, en el entendido que muchos de ellos ni siquiera tenían un encargado o un área de archivos. En ese contexto, la construcción de un vínculo de trabajo estable y permanente podría favorecer la instalación de procesos de gestión documental y la construcción de la infraestructura organizacional, institucional y física necesaria.

Entre los materiales desarrollados figura un Manual de Procedimientos de Gestión de Archivos que describe, entre otros aspectos, el control de documentos a través de la realización de catastros, envío de documentos al Archivo Nacional, normas y procedimientos para la eliminación de documentos y campos de información mínimos que deben tener las bases de datos para la sistematización de la información.

Paralelamente, al interior de la Comisión se constituyó un equipo de asesores en archivo para transferir mejores prácticas en el manejo de documentos a los organismos públicos y se suscribió un acuerdo de cooperación con el Archivo Nacional.

Durante el proceso se conformó una red de encargados en más de 300 servicios, con los cuales se siguen desarrollando labores de apoyo.

■ Difusión

Durante la fase previa a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia se realizó un importante despliegue de difusión de sus contenidos en todo el territorio nacional. Más de tres mil doscientos funcionarios públicos y autoridades asistieron a quince Jornadas Regionales y una Jornada Nacional de información en lo que fue un intenso proceso de preparación para la entrada en vigencia de esta norma.

El objetivo principal fue informar en profundidad acerca de los alcances de la nueva legislación y entregar las orientaciones necesarias para que los funcionarios encargados de implementarla en sus distintos campos de acción contaran con herramientas adecuadas para cumplir con la nueva normativa. Participaron en estas jornadas ministerios, superintendencias, servicios públicos, secretarías regionales ministeriales, direcciones regionales, gobiernos regionales, servicios de salud, gobernaciones marítimas y Carabineros de Chile y Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, entre otros.

Durante todo el proceso de preparación para la entrada en vigencia de la ley, la Comisión de Probidad y Transparencia prestó además asesoría en terreno a los distintos organismos de Gobierno y elaboró material y documentos operativos de apoyo para los servicios.

También se hicieron presentaciones informativas sobre el contenido de la ley y su implementación a ONG's y a medios de comunicación, entre otros, que se estimó serían demandantes de información pública.

Con el objeto de mantener el contacto fluido con los servicios e informar a sus encargados de transparencia se enviaron boletines electrónicos quincenales desde diciembre de 2008 a la fecha. Hasta diciembre de 2009 se distribuyeron y publicaron 25 boletines.

La implementación de esta ley, como uno de los ejes fundamentales de la Agenda de Probidad y Transparencia del Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, ha sido uno de los desafíos más relevantes de las últimas décadas para los servicios de la administración pública.

Incluso antes de la entrada en vigencia de la normativa, el pasado 20 de abril de 2009, un importante número de organismos ya había desarrollado prácticas que les permitieron avanzar significativamente en procesos de gestión más transparente y adoptaron sistemas propios para mejorar la respuesta a las demandas ciudadanas de acceso a la información pública.

Con el objeto de conocer y registrar esas experiencias novedosas puestas en práctica por los servicios públicos en materia de probidad y transparencia se organizó el “Concurso de Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Administración del Estado”, cuya primera versión se desarrolló en el año 2007 y fue organizado por la Secretaría Ejecutiva de la Agenda de Probidad. Su objetivo fue destacar aquellas iniciativas innovadoras a nivel del aparato público orientadas a optimizar sus procesos de probidad, transparencia y acceso a una información pública oportuna y de calidad.

Los proyectos premiados fueron plasmados en el libro Manual de Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información, que fue publicado por la Secretaría Ejecutiva de la Agenda de Probidad en julio de 2007.

Esta experiencia se repitió en una segunda versión del concurso, cuya premiación se realizó en diciembre de 2008, y permitió recoger una amplia gama de experiencias desarrolladas por los servicios públicos, orientadas a crear una cultura más transparente en el manejo de la información, abriendo instancias de participación ciudadana para la evaluación de políticas aplicadas por el servicio y desarrollando sistemas informáticos para canalizar las demandas de sus beneficiarios.

En el libro “Concurso de Buenas Prácticas en Acceso a Información y Transparencia”, que fue publicado por la Comisión de Probidad y Transparencia en febrero de 2009, se recogieron las experiencias ganadoras para que pudieran ser estudiadas y replicadas por el resto de la administración pública, con el objeto de compartir una cultura más transparente en el manejo de la información de sus respectivas gestiones.

■ Coordinación operativa y mesa de ayuda

Desde la promulgación de la ley, en agosto de 2008, la Comisión desarrolló un plan de apoyo para que todos los servicios y organismos de Gobierno estuvieran en condiciones de implementar este nuevo cuerpo legal en forma óptima. El principal desafío consistía en coordinar adecuadamente, y en un plazo muy breve, a los 276 servicios e instituciones de Gobierno obligados por la nueva normativa.

Así, una vez promulgada la ley, en agosto de 2008, se conformó una red de trabajo con representantes ministeriales, que cumplieron el rol de gestores centrales en términos de definir prioridades y líneas de acción generales para el desarrollo del proceso de implementación de la ley por una parte y, por otra, derivar información hacia sus servicios, canalizando la información desde y hacia la Comisión.

En esta red participaron también, en una primera etapa, la División de Organizaciones Sociales, la Comisión Defensora Ciudadana, Estrategia Digital, la Dirección Nacional del Servicio Civil y el Archivo Nacional. Este grupo se encargó de aportar insumos desde sus prácticas específicas, generando planificación de tareas y estructuras a desarrollar al interior de cada ministerio y servicio, junto con aspectos presupuestarios, técnicos y comunicacionales.

Siguiendo esta lógica de trabajo, la Comisión conformó una red de más de 900 encargados responsables en el tema de la transparencia, tanto en sus aspectos de transparencia activa, como gestión de solicitudes y gestión de archivos a lo largo del país. Esta red fue la responsable de mantener contacto permanente con la Comisión, recibir orientaciones generales y específicas en torno a los cumplimientos, condiciones, herramientas y requerimientos. Ésta constituyó la base del trabajo operativo a nivel de los servicios.

La implementación implicó además un esfuerzo en el acompañamiento del proceso previo a la entrada en vigencia de la ley, el 20 de abril de 2009, desarrollando un trabajo de soporte y monitoreo electrónico permanente y acompañamiento -presencial y virtual- a la red de encargados de implementar la ley en los distintos servicios.

Para las principales áreas de acción -transparencia activa, gestión de solicitudes y gestión de archivos- la Comisión puso a disposición de los representantes y encargados de la Ley de Transparencia de los distintos servicios, mesas de ayuda especializadas para responder dudas y consultas por vía telefónica y electrónica.

Paralelamente, se desarrolló una Intranet de la Comisión, que fue concebida como una plataforma de difusión de información, coordinación y también de capacitación. En esta Intranet se publicaron las principales novedades respecto de transparencia y los documentos de trabajo de la Comisión.

■ Materiales de apoyo

Para reforzar el proceso de implementación se confeccionaron y entregaron manuales de procedimientos tanto de la gestión de solicitudes, publicación de información y gestión de archivos, permitiendo contar con procedimientos estandarizados, homologables y medibles de las funciones y desempeños de los servicios. La Comisión desarrolló, publicó y distribuyó material de apoyo en las siguientes áreas:

Guía Operativa de Transparencia Activa: Ofrece orientaciones sobre el uso del set de herramientas (tablas, plantillas y conversores) que utilizan los servicios en la publicación de la información exigida por la Ley de Transparencia.

Guía Operativa de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública: Ofrece orientaciones y herramientas de carácter fundamentalmente operativo. Su propósito es identificar los elementos mínimos que deberían formar parte del diseño e implementación de un proceso operativo que permita gestionar las solicitudes de manera adecuada en los plazos definidos por la ley.

Manuales de Uso del Sistema de Gestión de Solicitudes a Información Pública: Describen paso a paso las acciones necesarias para instalar el Sistema de Gestión de Solicitudes desarrollado por la Comisión de Probidad y Transparencia. Además, describe, especifica y asigna funciones a los diferentes actores involucrados en la gestión de solicitudes. Existe un documento orientado a los usuarios solicitantes y otro para los usuarios internos de los servicios.

Guía Operativa para la Elaboración de un Manual de Procedimientos de Gestión de Archivos: Es una guía breve y práctica que entrega orientación para que cada servicio elabore su propio manual de procedimientos de gestión de archivos.

Manual de Procedimiento de Archivos Públicos: Su objetivo es entregar herramientas para organizar y describir los archivos de documentos de los distintos organismos de la Administración, a fin de facilitar el cumplimiento de la nueva normativa. El desarrollo de este documento contó con el apoyo de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM. El Manual se organiza como un Plan de Trabajo estructurado en tres fases en la tarea de organizar y describir sus archivos.

Materiales de Capacitación: La Comisión elaboró una serie de presentaciones que constituyen el material de capacitación utilizado, tanto en las jornadas de difusión de la ley como en las charlas de sensibilización sobre gestión de archivos. Además, este material se utilizó para presentar y sintetizar el trabajo realizado por la Comisión en las diversas instancias de coordinación y seminarios en los que participó.

Resumen de la Ley, Reglamento y otros documentos: La Comisión trabajó en la elaboración de diversos tipos de documentos que van desde el aspecto legal (oficios y decretos) hasta la difusión y promoción de la ley, a través de resúmenes ejecutivos y manuales disponibles para funcionarios públicos y el público en general.

Todo el material y documentos desarrollados por la Comisión en el marco de la implementación de la ley son de acceso público y se encuentran disponibles en el sitio web www.leydetransparencia.cl

07 Entrada en vigencia y operación de la Ley de Transparencia

El proceso de implementación tiene como su hito más importante el día 20 de abril de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. El resultado de la jornada fue muy positivo debido al trabajo sistemático y mancomunado de la Comisión, a la valiosa experiencia de las reparticiones públicas y a las redes de coordinación y cooperación que se formaron previamente.

Desde ese día en adelante, la Comisión desarrolló un trabajo de soporte y monitoreo electrónico permanente, acompañamiento presencial y virtual a la red de encargados y sus respectivos servicios y retroalimentación constante a través de múltiples herramientas como, por ejemplo, boletines informativos, informes estadísticos, monitoreo y mesas de ayuda.

■ Transparencia activa

Con el objeto de mantener los estándares exigidos por la ley, se estableció una mesa de ayuda permanente, a distancia y presencial, para apoyar el trabajo de los servicios, especialmente de aquellos que presentaron alguna dificultad.

Cumpliendo con el compromiso de avanzar y profundizar en materia de transparencia y facilitar aún más la búsqueda de información pública, la Comisión de Probidad y Transparencia desarrolló el portal Gobierno Transparente Chile, que consiste en un sitio web que cuenta con un directorio global de transparencia activa, que permite acceder a través de un único sitio electrónico a toda la información publicada por más de 270 servicios y organismos públicos obligados por la nueva legislación.

El portal Gobierno Transparente Chile permite la búsqueda de información de instituciones o personas. Su uso es muy sencillo y funciona en forma similar a la mayoría de los buscadores más conocidos de internet. Con esta herramienta las personas ya no tienen que revisar cada sitio electrónico de los servicios para encontrar una determinada información.

Además, la función de directorio de este portal facilita a las personas la comprensión de la estructura del Gobierno. Se trata de más de 270 instituciones que las personas no necesariamente conocen ni comprenden cabalmente su distribución dentro de los 22 ministerios.

La dirección de acceso para el portal de búsqueda es
<http://www.gobiernotransparentechile.cl/>

Página principal del Portal Gobierno Transparente Chile.

ay de Transparencia Directorio

Gobierno Transparente
 Directorio de Transparencia Activa
 BETA

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Buscar...

Buscar en: ☐ todo ☒ personas ☐ nombres de servicios

Por Entidades Por Servicios Por Tags

Presidencia de la República
 Presidencia de la República, ...

Ministerio del Interior
 Subsecretaría del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), ...

Ministerio de Relaciones Exteriores
 Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), ...

Ministerio de Defensa Nacional
 Subsecretaría de Guerra, Subsecretaría de Marina, Subsecretaría de Aviación, ...

Ministerio de Hacienda
 Subsecretaría de Hacienda, Dirección de Presupuestos (DIPRES), Tesorería General de la República, ...

Ministerio Secretaría General de la Presidencia
 Subsecretaría General de la Presidencia, Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), ...

Ministerio Secretaría General de Gobierno
 Subsecretaría General de Gobierno, Instituto Nacional del Deporte (CHILEDEPORTES), ...

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
 Subsecretaría de Economía, Subsecretaría de Pesca, Comité de Inversiones Extranjeras, ...

Ministerio de Planificación
 Subsecretaría de Planificación y Cooperación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), ...

Ministerio de Educación
 Subsecretaría de Educación, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Consejo Superior de Educación, ...

Ministerio de Justicia
 Subsecretaría de Justicia, Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCEI), Servicio Médico Legal (SML), ...

Ministerio del Trabajo y Previsión Social
 Subsecretaría del Trabajo, Subsecretaría de Previsión Social, Dirección del Trabajo (DT), ...

Ministerio de Obras Públicas
 Subsecretaría de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Contabilidad y Finanzas, ...

Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
 Subsecretaría de Transporte, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junta de Aeronáutica Civil, ...

Ministerio de Salud
 Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Redes Asistenciales, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), ...

Ministerio de Vivienda y Urbanismo
 Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, SERVIU I Región, SERVIU II Región, ...

Ministerio de Bienes Nacionales
 Subsecretaría de Bienes Nacionales, ...

Ministerio de Agricultura
 Subsecretaría de Agricultura, Comisión Nacional de Riego (CNR), Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), ...

Ministerio de Minería
 Subsecretaría de Minería, Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), ...

Servicio Nacional de la Mujer
 Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), ...

Comisión Nacional de Energía
 Comisión Nacional de Energía (CNE), ...

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
 Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ...

Comisión Nacional del Medio Ambiente
 Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), ...

Probidad y Transparencia
 Por un Chile Más Transparente

Comisión de Probidad y Transparencia, Alameda 1370, oficina 201.
 Ministerio Secretaría General de la Presidencia
 Agencia de este sitio | Política de Privacidad | Preguntas Frecuentes

■ Gestión de solicitudes

Para el seguimiento de los servicios en cuanto a la gestión de solicitudes, la Comisión desarrolló un sistema de monitoreo electrónico. Este sistema de monitoreo, denominado “observatorio”, permite obtener estadísticas agregadas sobre las solicitudes ingresadas por un servicio para un período de tiempo determinado.

Este sistema de monitoreo ha permitido generar los informes estadísticos mensuales de acceso a la información pública que incluyen datos como el número de solicitudes por servicio y algunas características demográficas de los consultantes. Con esta información se elaboran Informes Estadísticos públicos mensuales que también están disponibles en www.leydetransparencia.cl

■ Gestión de archivos

La metodología de trabajo de este equipo está asentada en el apoyo directo de los servicios, ya sea través de una mesa de ayuda telefónica o de la realización de visitas a terreno, donde se guía y retroalimenta a los servicios públicos en aspectos de organización, mantención, conservación y acceso a los documentos que cada uno de ellos genera.

En términos cuantitativos, 267 servicios públicos asistieron a presentaciones informativas presenciales y a través de video conferencias y se realizaron 140 visitas a terreno a un total de 97 servicios públicos.

■ Difusión

El 25 de septiembre de 2009 se lanzó el portal de la Ley de Transparencia cuyo objetivo principal es informar a la ciudadanía acerca de ella, su importancia y su utilidad, para que todas las personas puedan ejercer su derecho a la información de manera efectiva.

El propósito de este nuevo sitio web es informar y orientar al ciudadano -utilizando un lenguaje directo y aplicaciones didácticas- sobre cómo hacer un mejor uso de la ley y sus beneficios. En este sitio web las personas pueden encontrar documentos legales asociados a la creación e implementación de la normativa, estadísticas

mensuales de solicitudes de información pública que se han realizado desde su entrada en vigencia y archivos de prensa y multimedia. Además de todos los materiales desarrollados por la Comisión de Probidad y Transparencia en el proceso de implementación y funcionamiento.

Este sitio web está dirigido principalmente a la ciudadanía en general, pero también ofrece información de interés para instituciones, tales como ONG's y medios de comunicación, y también para investigadores, académicos y los propios funcionarios públicos.

La dirección electrónica de este sitio web es <http://www.leydetransparencia.cl>

Ejemplo de la página principal del sitio web de la Ley de Transparencia.

The screenshot displays the official website of the Ley de Transparencia (Law of Transparency) in Chile. The header is blue with the text 'Ley de Transparencia Por un Chile Más Transparente' and a search bar. The navigation menu includes links for 'INICIO', 'LEY DE TRANSPARENCIA', 'TRANSPARENCIA ACTIVA', 'ACCESO A INFORMACIÓN', 'COMISIÓN', 'ESTADÍSTICAS', 'DOCUMENTOS', 'MULTIMEDIA', and 'ENLACES'. The main content area features a large bar chart titled 'Informe estadístico analiza primeros 9 meses de Ley de Transparencia' showing a significant increase in requests. Other sections include 'Resumen de la Ley N° 20.285', '¿Cómo hacer una solicitud de información pública?', 'Preguntas Frecuentes', and a news article about the 'Municipalidad de Peñalolén gana Concurso de Buenas Prácticas en Transparencia'. A sidebar on the right contains links to 'Estadísticas de la Ley N° 20.285', 'Estudios y documentos de trabajo', 'Buenas Prácticas en Acceso a Información y Transparencia', 'Prensa', 'Audios', 'Discursos', 'Fotos', 'Videos', 'Boletines Informativos', 'Manual de Probidad y Transparencia', and 'Encuesta'. At the bottom, there is a footer with contact information and a 'Probidad y Transparencia' logo.

Otra herramienta de difusión permanente son los boletines quincenales que la Comisión envía en forma electrónica a más de 1.270 personas registradas para su distribución, grupo conformado principalmente por funcionarios públicos encargados del tema de la transparencia en sus respectivos servicios públicos, autoridades de gobierno, representantes de ONG's y directores del Consejo para la Transparencia, entre otros.

Mensualmente se difunden también los informes estadísticos elaborados por la Comisión, que dan cuenta de las solicitudes de información pública realizadas por la ciudadanía, los organismos más consultados y la evolución de las consultas durante el año, entre otros.

En diciembre de 2009 se desarrolló además el Tercer Concurso de Buenas Prácticas en Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya premiación se llevó a cabo el 28 de enero de 2010. El concurso tuvo una alta convocatoria, con 52 iniciativas postuladas por organismos públicos y municipios de todo el país.

■ Apoyo operativo

Luego de la entrada en vigencia la nueva Ley de Transparencia se hizo necesario generar una plataforma de soporte para los servicios públicos con el objeto de mantener los altos estándares de cumplimiento. Para estos efectos, un equipo de relatores en que fue el encargado de realizar el despliegue territorial para difundir la ley y sus componentes a los servicios públicos de todo Chile, asumió el rol de mesa de ayuda para los servicios.

A cada uno de los relatores se le asignó un grupo de ministerios y sus correspondientes servicios. Además, existen mesas de ayuda para los encargados de la gestión de archivos y de solicitudes de información pública de cada servicio.

Entre el 3 de noviembre y el 3 de diciembre del 2009 la Comisión de Probidad y Transparencia realizó el “Taller de actualización para la plena aplicación de la Ley N° 20.285” en todas las capitales regionales del país. Aproximadamente 200 funcionarios y autoridades asistieron a las 15 jornadas regionales de información,

cuyo objetivo fue difundir los contenidos del Reglamento de la ley, necesario para la correcta ejecución de la normativa, y entregar orientaciones generales para la identificación de procesos y creación de procedimientos para el cumplimiento de sus obligaciones.

■ Productos de seguimiento

Informe Estadístico de Gestión de Solicitudes: La Comisión emitió nueve informes estadísticos mensuales de solicitudes de información pública durante el año 2009. Estos informes, que se encuentran disponibles en el portal de la Ley de Transparencia, dan cuenta del número total de solicitudes de cada servicio, los servicios más requeridos y algunos indicadores demográficos de los consultantes.

Balance Estadístico

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, el 20 de abril, hasta el 31 de diciembre de 2009, los 275 servicios y organismos de la Administración Central del Estado obligados al cumplimiento de la normativa recibieron un total de 24.680 solicitudes de información pública, lo que se traduce en un promedio de 94,92 solicitudes diarias.

■ Ingresos totales y por período

Durante los primeros diez días de vigencia de la ley, entre el 20 y el 30 de abril, se recibieron 406 solicitudes de información pública, las que aumentaron en un 136,33% en el mes de mayo a 3.305. En junio disminuyó el número de solicitudes en comparación con el mes anterior, con 2.755 requerimientos. Lo mismo ocurrió en junio, mes durante el cual se registraron 2.551 consultas.

En los meses siguientes aumentó el número de solicitudes mensuales, con 2.818 en agosto y 2.985 en septiembre. Octubre fue el mes que, en relación al resto de los meses del año, recibió más requerimientos alcanzando los 4.140. En tanto, en noviembre las consultas llegaron a las 3.113 para terminar el año con 2.607 solicitudes en diciembre. El promedio mensual fue de 2.742,22 solicitudes de información pública.

Tabla 8.1

La siguiente tabla muestra los ingresos de solicitudes mensuales durante el período:

Período	Nuevos ingresos	Ingresos totales	Días transcurridos ²	Promedio ingresos diarios	Tasa de ingreso
Abril	406	406	9	45,11	
Mayo	3.305	3.711	31	106,61	136,33%
Junio	2.755	6.466	33	83,48	-21,70%
Julio	2.551	9.017	29	87,97	5,38%
Agosto	2.818	11.835	32	88,06	0,10%
Septiembre	2.985	14.820	30	99,50	12,99%
Octubre	4.140	18.960	31	133,55	34,22%
Noviembre	3.113	22.073	30	103,77	-22,30%
Diciembre	2.607	24.680	35	74,49	-28,22%

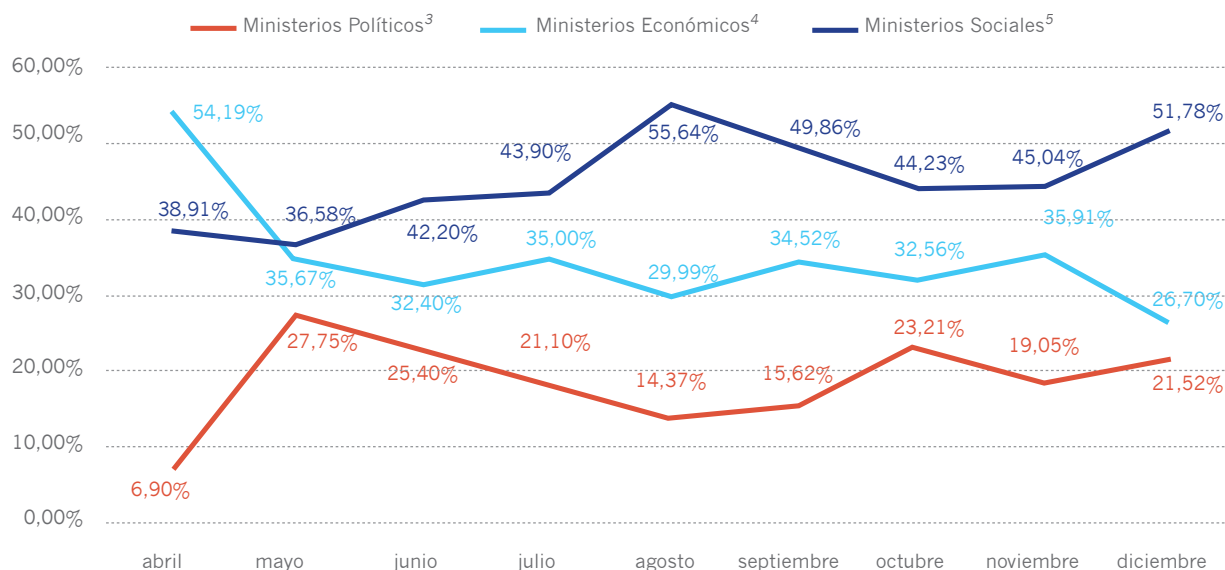
■ Análisis por área de gobierno

Al observar las solicitudes ingresadas según las áreas de gobierno, los resultados totales indican que durante el año 2009 los ministerios sociales fueron los más requeridos, con 11.604 solicitudes, lo que representa el 47,02%, seguidos por los ministerios económicos, con 8.202 (33,23%) y, finalmente, los ministerios políticos, con 4.874 consultas, lo que equivale al 19,75%.

² Los días transcurridos no se ajustan a los meses correspondientes debido a los períodos de cierre.

Gráfico 8.1

El siguiente gráfico muestra la evolución del porcentaje de solicitudes según las áreas de gobierno.



Evaluando según los ministerios más requeridos, el más solicitado durante el período abril-diciembre 2009 fue el Ministerio de Defensa Nacional, con un total de 3.898 solicitudes lo que representa el 15,79%, seguido por los ministerios del Trabajo y Previsión Social, con 3.714 requerimientos (15,05%), de Economía, Fomento y Reconstrucción con 2.961 solicitudes (12%), de Educación con 2.603 consultas (10,55%) y de Hacienda con 2.489 solicitudes (10,08%).

En conjunto, los cinco ministerios más requeridos reúnen un total de 15.665 solicitudes de información pública, es decir, el 63,43%.

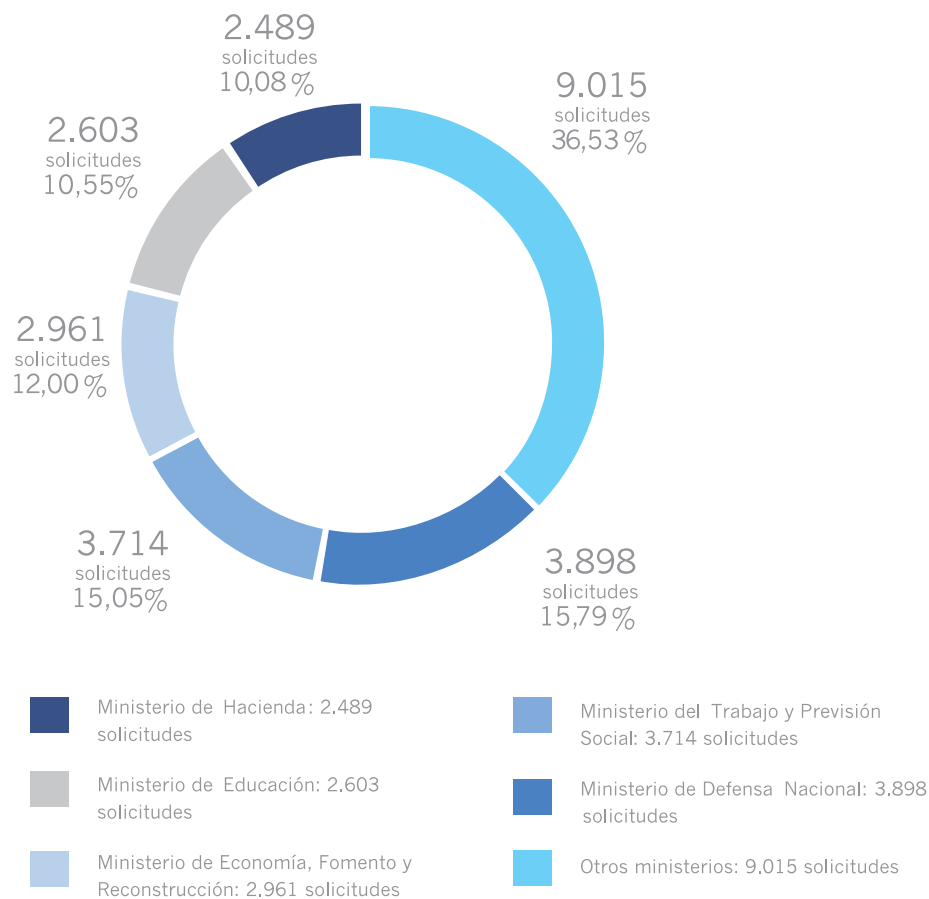
³ Ministerios Políticos: Presidencia de la República, Interior, Relecciones Exteriores, Defensa, Secretaría General de la Presidencia y Ssecretaría General de Gobierno.

⁴ Ministerios Económicos: Hacienda, Economía Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Transporte y Telecomunicaciones, Agricultura, Minería y Comisión Nacional de Energía.

⁵ Ministerios Sociales: Planificación, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Bienes Nacionales, Sernam y Consejo de la Cultura.

Gráfico 8.2

Ministerios más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009)



TOTAL 24.680

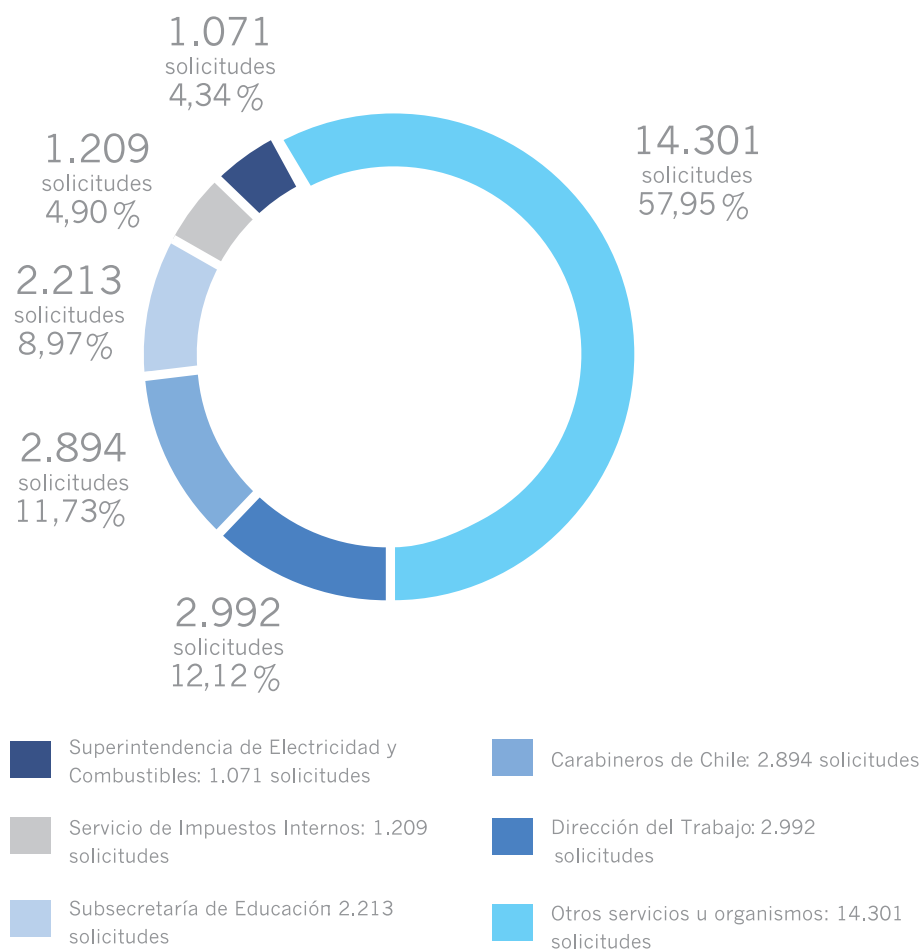
■ Análisis por servicio

Al hacer el análisis por servicio se puede observar que el más requerido es la Dirección del Trabajo, con 2.992 solicitudes de información pública, es decir, el 12,12%. En segundo lugar se ubica Carabineros de Chile con 2.894 (11,73%), seguido por la Subsecretaría de Educación con 2.213 (8,9%), el Servicio de Impuestos Internos con 1.209 solicitudes (4,90%) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles con 1.071 consultas (4,34%).

En conjunto, los cinco servicios más requeridos reúnen un total de 10.379 solicitudes de información pública, es decir, el 42,05%.

Gráfico 8.3

Servicios u organismos más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009)



■ Análisis demográfico

En cada formulario de solicitud de información pública, ya sea en versión papel o electrónica, se incorporaron datos de información demográfica del consultante, tales como la región, la edad, el género, la nacionalidad, el nivel educacional y la ocupación, entre otros.

Como esta información es opcional, el informe demográfico que incluye el presente reporte contiene solamente los resultados de quienes contestaron al menos una de las preguntas incluidas en el formulario, por lo que no representa una muestra de la cual se puedan realizar inferencias estadísticamente válidas sobre el universo de las 24.680 solicitudes de información pública.

Del total, en sólo 11.258 solicitudes se contestó al menos una consulta referente a datos demográficos. El detalle del número de respuestas a cada pregunta, los totales y porcentajes de cada alternativa y sus respectivas tablas y gráficos se pueden ver en el Anexo 3.

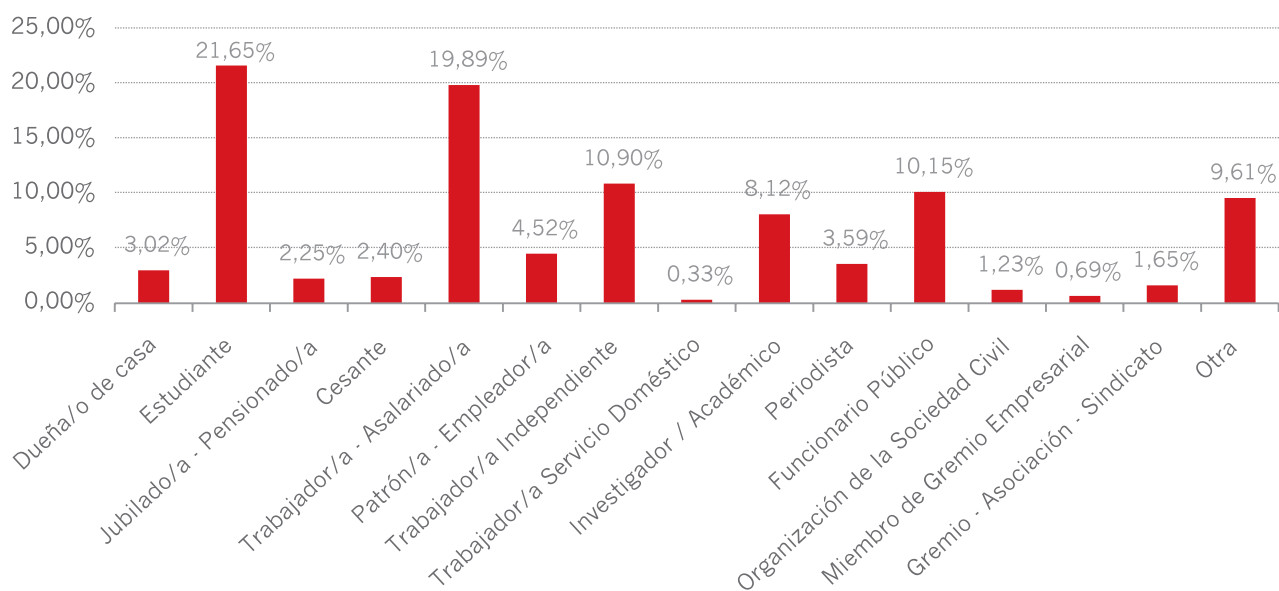
Según los datos obtenidos, la mayoría de los consultantes son de la Región Metropolitana (49,2%), seguidos por la Región de la Araucanía (11,67%) y la Región de Valparaíso (9,04%).

En relación a la edad, el 47,09% de quienes solicitaron información pública tienen entre 30 y 49 años. Respecto del género, los que más consultan son los hombres, con el 63,69%. Y el 97,27% del total de las solicitudes son realizadas por chilenos.

Observando el nivel de escolaridad, el 46,03% de las personas que realizaron solicitudes de información pública tienen una educación universitaria, seguidos por un 18,06% de educación técnica-profesional.

Gráfico 8.4

Distribución por ocupación de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



Anexos

Anexo 1:

Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública

Anexo 2:

Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública

Anexo 3:

Informe estadístico de solicitudes de información pública del año 2009

Anexo 1

LEY NÚM. 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tipo Norma	Ley 20285
Fecha Publicación	:20-08-2008
Fecha Promulgación	:11-08-2008
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Tipo Version	:Unica De : 20-08-2008
Inicio Vigencia	:20-08-2008
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=276363&idVersion=2008-08-20&idParte

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández:

Proyecto de ley:

Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado:

Título I

Normas Generales

Artículo 1°. La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.
2. El Consejo: el Consejo para la Transparencia.
3. Días hábiles o plazo de días hábiles: es el plazo de días establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880 , sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.
4. La Ley de Transparencia: la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
6. Sitios electrónicos: También denominados “sitios web”. Dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicaciones digitales.

Artículo 2°. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

Artículo 3°. La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Artículo 4°. Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Título II

De la Publicidad de la Información de los Órganos de la Administración del Estado

Artículo 5°.- En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Artículo 6°.- Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.

Título III

De la Transparencia Activa

Artículo 7°. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Artículo 8°. Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 9°. Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

Título IV

Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Artículo 11.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
- b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

- f) Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- g) Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
- i) Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
- j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.
- k) Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán

conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 13.- En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 14.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 16.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 17.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 18.- Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 19.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 22.- Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

Artículo 24.- Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Artículo 25.- El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 27.- La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 29.- En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Artículo 30.- La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

Título V

Del Consejo para la Transparencia

Artículo 31.- Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 32.- El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Artículo 35.- Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política y de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Se renovarán por parcialidades de tres años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Artículo 37.- No podrán ser designados consejeros los diputados y los senadores, los miembros del Tribunal Constitucional, los Ministros de la Corte Suprema, consejeros del Banco Central, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, ni las personas que conforman el alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores; alcaldes y concejales; consejeros regionales; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Artículo 38. - Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 39.- Los consejeros, a excepción de aquél que desempeñe el cargo de Presidente del Consejo, percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 40.- El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 41.- Los estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 42.- El Director del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Artículo 43.- Las personas que presten servicios en el Consejo se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Consejo serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

El Consejo deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Consejo estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 44.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

Las donaciones en favor del Consejo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

Título VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Artículo 49.- Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Título VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°..- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

Artículo 2°..- La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado se identificará a los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos, y los dos que durarán tres años.

El Consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Artículo 3°..- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.”.

Artículo segundo..- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Deróganse los incisos tercero y siguientes del artículo 13 y el artículo 14.
2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación de la denominación “Consejo Nacional de Televisión”, las expresiones “al Consejo para la Transparencia”, precedidas de una coma (,).

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

“En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

“Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

“Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad.”.

Artículo quinto.- Modifícase la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, incorporándose en el Título X, el siguiente artículo 155, nuevo:

“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso

a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica. Las sanciones por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las consignadas en dicha ley.

El Contralor, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.”.

Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.

Artículo séptimo.- Modifícase la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, en lo siguiente:

a) Incorpórase en el Título V, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.”.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.”.

Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel

de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que éstas queden ejecutoriadas.

Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

En el caso de la Justicia Electoral, las disposiciones consignadas en el inciso anterior se establecerán mediante auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones o auto acordado de cada Tribunal Electoral Regional, que se publicará, respectivamente, en el Diario Oficial y en el diario regional que corresponda.

Artículo décimo. - El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.

En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.
- g) Información consolidada del personal.
- h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos

distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo undécimo.- Derógase el artículo 8° del decreto ley N° 488, de 1925.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de agosto de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública (Boletín N° 3773-06)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Senado de la República envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del mismo, y que por sentencia de 10 de julio de dos mil ocho en los autos Rol N° 1.051-08-CPR.

Se declara:

1. QUE ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA SOBRE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO A CONTROL, POR NO CONTENER NORMAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL:

Del ARTÍCULO PRIMERO:

- artículo 1°, numerales 3 y 6 del inciso segundo;
- artículo 2°, inciso tercero, en cuanto se refiere a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio;
- artículo 8°, respecto de la frase: “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes de esta ley.”;
- artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23;
- artículo 24, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto;
- artículos 25, 26, 27;
- artículo 28, inciso cuarto;
- artículo 30, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;
- artículo 34, inciso segundo;
- artículos 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48; y
- artículos 1° y 3° transitorios;

El ARTÍCULO TERCERO, que reemplaza el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos;

El ARTÍCULO SÉPTIMO, letra b), que sustituye el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central;

El ARTÍCULO DÉCIMO, sólo en cuanto se refiere a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio;

El ARTÍCULO UNDÉCIMO, que deroga el artículo 8° del D.L. N° 488, de 1925; y

El ARTÍCULO TRANSITORIO, que establece la entrada en vigencia de la ley;

2. QUE SON CONSTITUCIONALES LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO:

Del ARTÍCULO PRIMERO -que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado-, las siguientes normas:

- artículo 1°, inciso primero, y numerales 1, 2 y 4 del inciso segundo;
- artículo 1°, inciso segundo, numeral 5, que establece que: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: 5. Los órganos o servicios de la Administración del Estado: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, teniendo presente, en todo caso, que lo dispuesto en esa norma no se aplica al Banco Central en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política;
- artículo 2°, incisos primero, segundo y cuarto. Y su inciso tercero sólo en cuanto se refiere a las empresas públicas creadas por ley;
- artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°;
- artículo 8°, primera frase hasta el punto seguido: “Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior.”;
- artículos 9°, 10, 11 y 19;
- artículo 24, inciso primero;
- artículo 28, incisos primero, segundo y tercero;
- artículo 29;
- artículo 30, inciso sexto;
- artículos 31 y 32;
- artículo 33, letras a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), l) y m);
- artículo 33, letra f), que entre las funciones y atribuciones que se le asignan al Consejo para la Transparencia -que es creado por disposición del artículo

31 del mismo cuerpo legal-, considera la de “proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información”, teniendo presente, en todo caso, que la iniciativa de ley está reservada, en Chile, sólo al Presidente de la República o a no más de diez diputados o de cinco senadores, en conformidad a lo que prescribe el artículo 65, inciso primero, de la Constitución;

- artículo 34, inciso primero, en la parte que dispone: “Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado.”;
- artículos 36, 37 y 38;
- artículo 43, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto;
- artículo 49, que señala: “Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan”, teniendo presente que tales investigaciones y sumarios administrativos han de desarrollarse siempre con estricto respeto al principio del debido proceso legal; y
- artículo 2° transitorio;

EI ARTÍCULO SEGUNDO, numerales 1 y 2, que introducen modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

EI ARTÍCULO CUARTO, numerales 1 y 2, que introducen modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

EI ARTÍCULO QUINTO, que incorpora un nuevo artículo 155 a la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los entendidos que se formulan en esta sentencia respecto de la constitucionalidad de los incisos segundo y cuarto del mismo precepto legal;

EI ARTÍCULO SEXTO, referido al Congreso Nacional;

EI ARTÍCULO SÉPTIMO, letra a), que incorpora un nuevo artículo 65 bis a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, sin perjuicio del entendido que este Tribunal expresará en relación con el inciso segundo y de la inconstitucionalidad que declarará respecto del inciso cuarto, todos de la misma norma legal;

El ARTÍCULO OCTAVO, referido a los tribunales que forman parte del Poder Judicial y a los demás tribunales especiales de la República;

El ARTÍCULO NOVENO, sólo en cuanto se refiere al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Calificador de Elecciones, sin perjuicio del entendido que este Tribunal consignará más adelante; y

El ARTÍCULO DÉCIMO, sólo en cuanto se refiere a las empresas públicas creadas por ley;

3. QUE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN SON CONSTITUCIONALES EN EL ENTENDIDO QUE EN CADA CASO SE INDICA:

- El inciso primero del artículo 34 del ARTÍCULO PRIMERO, en lo que respecta a la frase “podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia”, es constitucional bajo el entendido de que el ejercicio de dicha potestad del Consejo para la Transparencia reconoce como límite las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que determine el legislador de quórum calificado, de conformidad al inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental.
- El inciso quinto del artículo 43 del ARTÍCULO PRIMERO se ajusta a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en el entendido de que la limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República, en la norma transcrita, deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano el artículo 98, inciso primero, de la Constitución, en lo que fuere procedente.
- El inciso segundo del nuevo artículo 155 que se incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, N° 10.336, por el ARTÍCULO QUINTO, es constitucional en el entendido de que a aquel Organismo de Control Administrativo no se le aplica lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.
- El aludido nuevo artículo 155 es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la norma aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO de la misma iniciativa en estudio.

- El aludido nuevo artículo 155 es asimismo constitucional en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para la Contraloría General de la República. La referencia que se hace en el inciso final del mismo precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se hace referencia.
- El inciso segundo del nuevo artículo 65 bis de la ley N° 18.840 -Orgánica Constitucional del Banco Central-, que es incorporado por el ARTÍCULO SÉPTIMO, es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable a la referida institución pública el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO del mismo proyecto de ley en examen.
- El inciso segundo del ARTÍCULO NOVENO es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto sometido a control.
- El inciso tercero del ARTÍCULO NOVENO es constitucional en el entendido de que tal precepto no es aplicable al Tribunal Constitucional ni al Tribunal Calificador de Elecciones.
- Los incisos cuarto y quinto del ARTÍCULO NOVENO son constitucionales en el entendido de que las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de sus potestades legales, no son vinculantes para el Ministerio Público, para el Tribunal Constitucional ni para el Tribunal Calificador de Elecciones. La referencia que se hace en el inciso cuarto del mencionado precepto al artículo 32, debe entenderse efectuada al artículo 33 de la normativa legal a la que se alude.

4. QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY EXAMINADO:

El inciso cuarto del nuevo artículo 65 bis que el ARTÍCULO SÉPTIMO, letra a), incorpora al Título V de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, en la frase “adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley.

Santiago, 11 de julio de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

Anexo 2

REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tipo Norma	:Decreto 13
Fecha Publicación	:13-04-2009
Fecha Promulgación	:02-03-2009
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Tipo Version	:Unica De : 13-04-2009
Inicio Vigencia	:13-04-2009
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1001095&idVersion=2009-04-13&idParte

Núm. 13.- Santiago, 2 de marzo de 2009.- Vistos: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Considerando:

- 1) Que con fecha 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, corresponde dictar un reglamento para la necesaria ejecución de la ley N° 20.285.

Decreto :

Apruébase el siguiente reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública:

Título Preliminar

Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

No se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, a los tribunales que forman parte del Poder Judicial, a los tribunales especiales ni a los órganos que ejercen jurisdicción, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, a la Justicia Electoral, ni al Congreso Nacional.

Dichos organismos se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.285 que ésta expresamente señale y por las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) Actos administrativos: Aquéllos señalados en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- b) Autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: Es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.

- c) Datos sensibles: Los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- d) Derecho de Acceso a la Información: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que obre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.
- e) Documentos: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos.
- f) Órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa: Los órganos o servicios de la Administración del Estado señalados en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el DFL. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- g) Sustento o complemento directo: Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.
- h) Sustento o complemento esencial: Los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo.
- i) Transparencia activa: La obligación que tienen los órganos de la Administración del Estado regulados por este reglamento, de mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios electrónicos y actualizados mensualmente, los antecedentes que se definen en el artículo 51 de este reglamento.

Título I

Elementos del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 4°.- Sujeto activo. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado, y en la forma y condiciones que establece la ley.

Artículo 5°.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del derecho al acceso a la información los órganos y servicios públicos a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 6°.- Disponibilidad de la información pública. La siguiente información estará disponible en las formas que se indicarán en cada caso:

1. Los actos y documentos que hubieren sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.
2. Los antecedentes actualizados a que se refiere el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285, deberán ser mantenidos a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, por los órganos de la Administración del Estado.
3. Tratándose de la información solicitada que está permanentemente a disposición del público, o lo está en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 7°.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

En la calificación de estas causales la autoridad podrá hacer las consultas necesarias a los demás órganos competentes para determinar su ocurrencia.

Artículo 8°.- Efectos de la declaración. La declaración de secreto o reserva efectuada de conformidad a las normas que establece la ley y el presente reglamento, producirá los siguientes efectos:

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de los actos y documentos incluidos en la declaración, los órganos y personas debidamente facultadas para ello.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los actos y documentos calificados como secretos o reservados.
- c) Los funcionarios de la Administración del Estado estarán obligados a cumplir las medidas que fueren impartidas para resguardar los actos y documentos calificados de secretos o reservados.
- d) El respectivo servicio debe mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior.

El índice incluirá la denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a la ley, y la individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.

- e) Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Artículo 9°.- Duración de la declaración de secreto o reserva. Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Título II

Principios y Garantías del Derecho de Acceso a la Información

Párrafo 1°

De los Principios del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 10°.- Principio de la relevancia. Se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

Artículo 11.- Principio de la libertad de información. Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

Artículo 12.- Principio de apertura o transparencia. Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en una ley de quórum calificado.

Artículo 13.- Principio de máxima divulgación. Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

En consecuencia, comunicará toda la información necesaria para el ejercicio efectivo del derecho con sujeción estricta a las excepciones establecidas en la Constitución o la ley.

Artículo 14.- Principio de la divisibilidad. Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Artículo 15.- Principio de facilitación. Los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

En consecuencia, deberá evitar toda actuación que directa o indirectamente importe introducir límites o exigencias no autorizadas por la ley.

Artículo 16.- Principio de la no discriminación. Los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Artículo 17.- Principio de la oportunidad. Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

Artículo 18. Principio del control. El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

Artículo 19. Principio de la responsabilidad. El incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece la ley.

Artículo 20. Gratuidad. El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. Para efectos de lo señalado en la ley y en el presente reglamento, se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no pague los costos y valores a que se refiere el inciso precedente. Si el interesado solicita la información y, posteriormente, no paga los costos y demás valores autorizados por la ley, ni retira la información solicitada dentro de los treinta días siguientes después de haber sido puesta a su disposición, los organismos públicos podrán ejercer las acciones correspondientes en su contra.

Párrafo 2°

De las Garantías del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 21.- Obligación de entrega. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra oposición del interesado efectuada en conformidad al artículo 20 del artículo primero de la ley N° 20.285, o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

Artículo 22.- Entrega sin condiciones. La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Artículo 23.- Negativa de entrega de la información regulada. La negativa de entrega de la información se someterá a las siguientes normas:

- 1.- Deberá ser escrita, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.
- 2.- Deberá ser fundada, esto es, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven la decisión.
- 3.- No podrá extenderse más allá del plazo que permite la ley.
- 4.- Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.
- 5.- Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo 24.- Impugnación. El peticionario tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia y a reclamar judicialmente en contra de las resoluciones de dicho organismo, en conformidad a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 25.- Publicidad de las sanciones. Las sanciones que aplique el Consejo deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Artículo 26.- Debido proceso. Las sanciones al incumplimiento de la ley y de este reglamento serán aplicadas previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

Título III

Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 27.- Inicio o petición. El procedimiento administrativo de petición, se iniciará mediante la presentación de una solicitud del sujeto activo, ante el órgano de la Administración del Estado competente.

El peticionario podrá expresar en la solicitud el medio a través del cual recibirá las notificaciones y la información solicitada. En tal acto podrá expresar su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En tal caso, los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil del envío del correo electrónico.

Artículo 28.- Admisibilidad de la solicitud. La solicitud será admitida a trámite si da cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Se formula por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio especificado para la recepción por el respectivo organismo público.
- b) Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- c) Identifica claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte, etcétera.
- d) Contiene la firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado, entre los cuales se entiende incluida la firma electrónica simple o avanzada.
- e) Indica el órgano administrativo al que se dirige.

Artículo 29.- Inadmisibilidad provisoria. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

Artículo 30.- Petición ante órgano incompetente. El órgano de la Administración requerido que no es competente para ocuparse de la solicitud de información o no posee los documentos solicitados, deberá enviar de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, y deberá informar de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 31.- Plazo para resolver. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido y competente, deberá pronunciarse sobre la solicitud, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 28.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 32.- Alternativas del órgano competente que es requerido. Admitida a trámite la solicitud, el órgano requerido tendrá tres alternativas: entregar la información, comunicar a los terceros la facultad que les asiste para oponerse a la entrega, o denegar la solicitud.

Artículo 33.- Entrega de la información. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 34.- Comunicación a terceros del derecho a oposición. Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.

En caso de no deducirse la oposición, sin necesidad de certificación alguna, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Artículo 35.- Denegación de información. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 34 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por el medio que corresponda, y deberá ser fundada. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el artículo 37 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y en el Título V de este reglamento.

Artículo 36.- Reclamación. Vencido el plazo previsto en el artículo 31 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad, regulado por los artículos 28, 29 y 30 del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 37.- Notificación. Las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, salvo que el peticionario haya expresado en su solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.

Título IV

Sanciones

Artículo 38.- Negativa infundada a la solicitud. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 35, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Artículo 39.- Entrega inoportuna de lo solicitado. La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 40.- Incumplimiento del deber de transparencia activa. El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 41.- Instrucción de un procedimiento. Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Título V

Impugnabilidad

Artículo 42.- Causal de impugnación. Vencido el plazo previsto en el artículo 31 de este reglamento para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir, por escrito, ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

Artículo 43.- Requisitos de la reclamación. La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. En especial, deberá acompañar copia de la solicitud de información y de la resolución denegatoria, si la hubiere.

El Consejo para la Transparencia, para facilitar la reclamación, pondrá a disposición de los interesados, y de las gobernaciones provinciales del país, formularios de reclamos. No obstante, los solicitantes, podrán siempre presentar sus propios escritos.

Artículo 44.- Plazo. La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 31 para la entrega de información.

Artículo 45.- Lugar de presentación. Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

Artículo 46.- Conocimiento y admisibilidad de los Reclamos y amparos. Los reclamos por infracción a las normas que regulan el derecho de acceso a la información serán conocidos por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad a su presentación, o en la siguiente en que el volumen de trabajo lo permita. De resultar admisibles, ordenará que sean notificadas al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile.

Artículo 47.- Procedimiento. El Consejo notificará la reclamación a la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio del órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, según corresponda, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. Los descargos u observaciones deberán incluir los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus afirmaciones.

Todos los hechos o circunstancias pertinentes para la adecuada solución de la reclamación podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado en conformidad a la ley.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar una o más audiencias para que las partes interesadas puedan ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva o para recibir antecedentes o medios de prueba.

La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el inciso segundo de este artículo, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el inciso cuarto, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ella.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido. En la determinación de este plazo deberá considerar, entre otros, el volumen de información a reproducir, el soporte de la misma, su ubicación, su estado de conservación, la disponibilidad de personal y bienes del órgano administrativo, pudiendo recabar de las partes los antecedentes necesarios.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título IV de este reglamento, el que se instruirá conforme a lo señalado en la ley N° 20.285.

Artículo 48.- Reserva. Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

Durante la tramitación del procedimiento, el Consejo deberá velar por el secreto de los escritos, documentos y actuaciones.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a las copias de la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Artículo 49.- Procedimiento Disciplinario. Las sentencias de reclamos de ilegalidad en que la respectiva Corte de Apelaciones señale la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al artículo primero de la ley N° 20.285, serán puestas en la tabla para los efectos de resolver si lo incoa el Consejo Directivo o se solicita a la Contraloría tramitarlo.

En el evento que el Consejo Directivo determine incoar directamente un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones del Título IV de este reglamento, designará a uno de sus funcionarios abogados como Fiscal instructor, instruyéndose el procedimiento conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

Una vez que el Fiscal emita su dictamen elevará los antecedentes al Consejo Directivo.

Título VI

Elementos de la Transparencia Activa

Artículo 50.- Contenido y Objeto. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso 1° del artículo 2° deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente. Tales antecedentes deberán actualizarse, al menos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 51.- Contenido del deber. Los antecedentes que deberán mantenerse en los sitios electrónicos, serán los siguientes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, otorgadas por la ley.
- c) El marco normativo que les sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que establezcan la organización, potestades, funciones y atribuciones o tareas del organismo respectivo.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente letra, cada organismo de la Administración del Estado deberá incluir en el respectivo sitio electrónico un listado con la individualización de sus funcionarios de planta y a contrata y las personas contratadas a honorarios y las que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo.

Asimismo, para los funcionarios de planta y a contrata, cada organismo deberá consignar en el respectivo sitio electrónico la escala de remuneraciones que le corresponda, la que deberá tener una correlación con las plantas y grados o cargos con jornadas que deberán contemplarse en el listado de funcionarios señalados precedentemente.

En la referida escala, se consignará la remuneración bruta mensualizada que equivale a la suma mensual de las remuneraciones y asignaciones que, para cada grado o cargo con jornadas, tiene derecho a percibir el funcionario en razón de su empleo o función en forma habitual y permanente. En el caso de las remuneraciones que no sean pagadas mensualmente, deberá calcularse un promedio mensual para cada grado o cargo con jornadas.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes será igualmente aplicable para las personas contratadas a honorarios o en virtud de un contrato de trabajo cuando se encuentren asimiladas a algún grado de la escala respectiva.

Para aquellas personas contratadas sobre la base de honorarios a suma alzada y, cuando corresponda, para las personas que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo, se deberá consignar el monto de sus honorarios o remuneraciones mensuales, permanentes y brutas, establecidas por contrato.

- e) Las reproducciones electrónicas fieles de los contratos y sus modificaciones suscritos para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico en dinero entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles.

Se entenderá por Beneficiario, a la persona natural o jurídica, a la asociación y/o entidad, que sea el destinatario directo de los programas sociales en ejecución de los respectivos órganos de la Administración del Estado.

- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso. Estos comprenden las audiencias, consultas e informaciones públicas, la participación directa y otras similares, que contemplen los procedimientos de toma de decisiones.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva ley de presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, simultáneamente, las aclaraciones que procedan. Para tal efecto, cada órgano deberá publicar los resultados contenidos en el informe final de la auditoría correspondiente al ejercicio presupuestario, efectuada por la Contraloría General de la República o por la empresa externa a la cual se le encomendó dicha labor.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza, con precisión de la norma jurídica que la justifica.

Artículo 52.- Consulta electrónica. La información señalada en el artículo anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada a contar de la entrada en vigencia de la ley, de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

Artículo 53.- Reclamo por infracción a la transparencia activa. Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los órganos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en el Título V de este reglamento.

Artículo 54.- Control. Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.

Artículo Final.- El presente reglamento entrará en vigencia simultáneamente con la entrada en vigencia de la ley N° 20.285.».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

Saluda atte. a Ud.,

Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

Anexo 3

INFORME ESTADÍSTICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2009

Presentación

El presente informe describe la evolución de las solicitudes de acceso a información pública ingresadas a los 275 órganos y servicios del Gobierno en el marco de la Ley N°20.285.

Los resultados que aquí se presentan dan cuenta de las variaciones experimentadas en los ingresos de solicitudes desde la entrada en vigencia de la Ley y su distribución por área de gobierno, identificando en tal caso aquellos ministerios y servicios u organismos que han recibido el mayor número de solicitudes.

Durante los primeros meses de vigencia de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, los 275 órganos de Gobierno obligados al cumplimiento de la normativa, recibieron un total de 24.680 requerimientos de información.

01 Ingresos totales y por período

En la Tabla 1.1 y el Gráfico 1.1 se muestra la evolución de nuevos ingresos e ingresos totales de solicitudes hasta diciembre de 2009. Los ingresos totales son la suma de los nuevos ingresos con las solicitudes registradas en los períodos anteriores.

Tabla 1.1

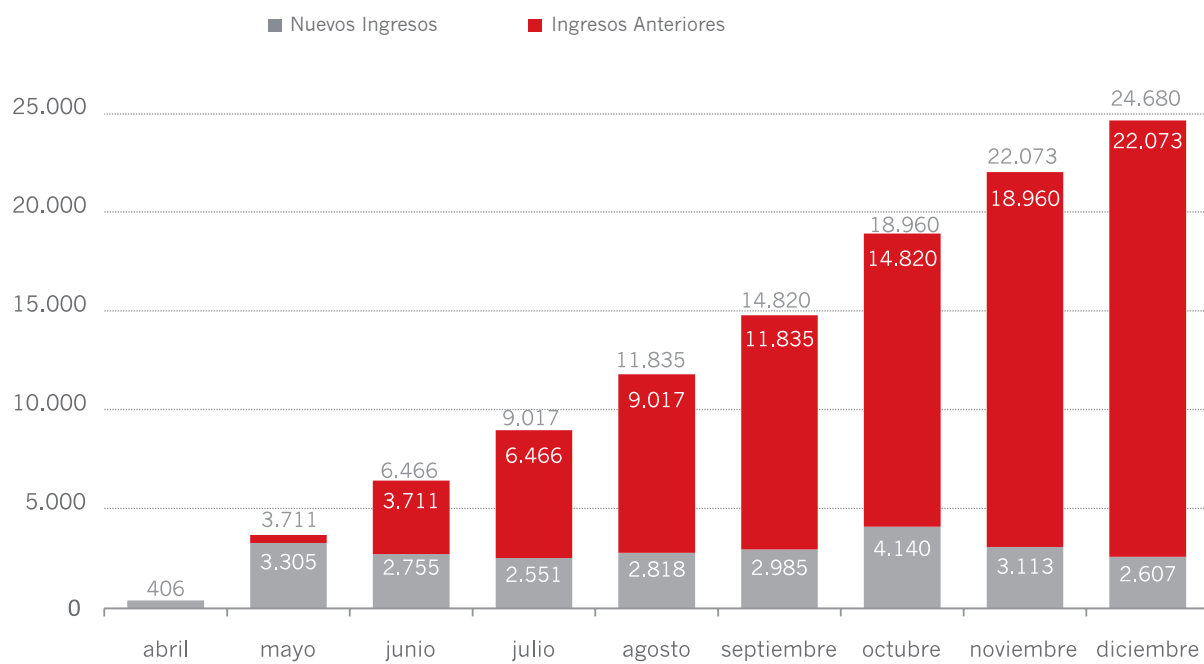
Evolución de ingresos de solicitudes por mes (período abril – diciembre 2009).

Período	Nuevos ingresos	Ingresos totales	Días transcurridos ¹	Promedio ingresos diarios	Tasa de ingreso
Abril	406	406	9	45,11	
Mayo	3.305	3.711	31	106,61	136,33%
Junio	2.755	6.466	33	83,48	-21,70%
Julio	2.551	9.017	29	87,97	5,38%
Agosto	2.818	11.835	32	88,06	0,10%
Septiembre	2.985	14.820	30	99,50	12,99%
Octubre	4.140	18.960	31	133,55	34,22%
Noviembre	3.113	22.073	30	103,77	-22,30%
Diciembre	2.607	24.680	35	74,49	-28,22%

¹ Los días transcurridos no se ajustan a los meses correspondientes debido a los períodos de cierre.

Gráfico 1.1

Evolución de ingreso de solicitudes por mes (período abril – diciembre 2009).



02 Análisis por área de gobierno

En las Tablas 2.1 y 2.2 se muestra la evolución de las solicitudes como total y porcentaje, respectivamente, correspondientes al total de 24.680 solicitudes por área de gobierno.

Tabla 2.1

Evolución total de solicitudes por área de gobierno.

Área de gobierno	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total Anual
Solicitudes ministerios políticos ²	28	916	509	440	405	461	961	593	561	4.874
Solicitudes ministerios económicos ³	220	981	854	1.104	845	1.036	1.348	1.118	696	8.202
Solicitudes ministerios sociales ⁴	158	1.408	1.392	1.007	1.568	1.488	1.831	1.402	1.350	11.604
Nuevos Ingresos	406	3.305	2.755	2.551	2.818	2.985	4.140	3.113	2.607	
Ingresos totales	406	3.711	6.466	9.017	11.835	14.820	18.960	22.073	24.680	24.680

² Los Presidencia de la República, Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa, Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno

³ Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, Agricultura, Minería, Comisión Nacional de Energía y Comisión Nacional del Medio Ambiente.

⁴ Ministerios de Planificación, Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, Bienes Nacionales, Sernam y Consejo de la Cultura.

El Gráfico 2.1 muestra la evolución de solicitudes por áreas de gobierno.

Gráfico 2.1

Evolución del total de solicitudes por área de gobierno.

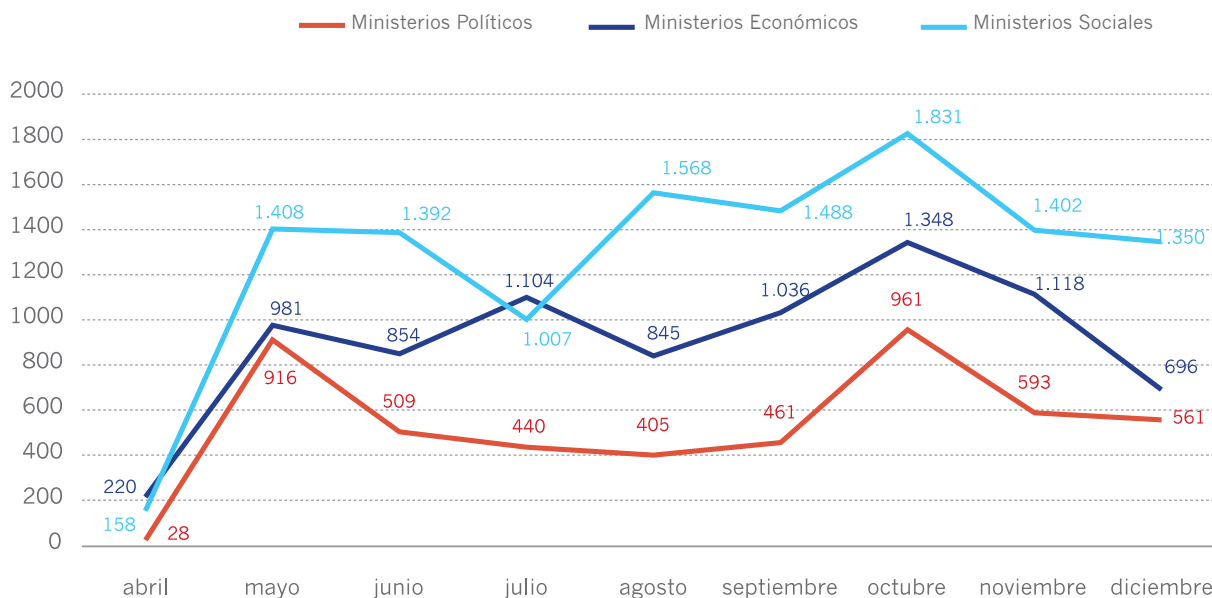


Tabla 2.2

Evolución del porcentaje de solicitudes por área de gobierno.

Área de gobierno	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	% Anual
Solicitudes ministerios políticos	6,90%	27,75%	25,40%	21,10%	14,37%	15,62%	23,21%	19,05%	21,52%	19,75%
Solicitudes ministerios económicos	54,19%	35,67%	32,40%	35,00%	29,99%	34,52%	32,56%	35,91%	26,70%	33,23%
Solicitudes ministerios sociales	38,91%	36,58%	42,20%	43,90%	55,64%	49,86%	44,23%	45,04%	51,78%	47,02%
% Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Gráfico 2.2

Evolución del porcentaje de solicitudes por área de gobierno.

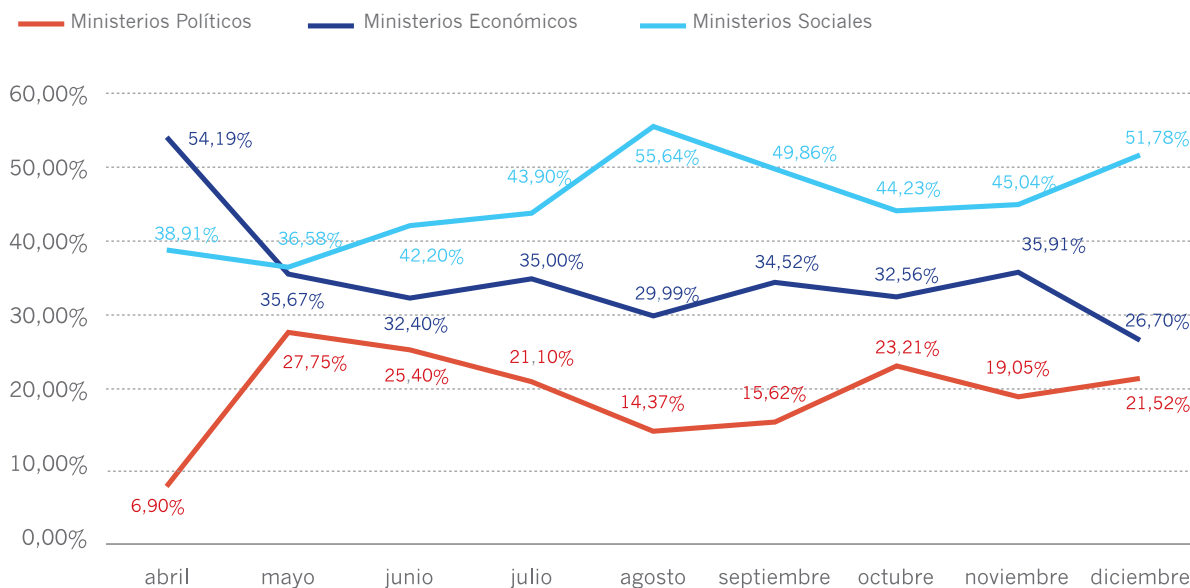


Gráfico 2.3

Evolución del total de solicitudes para ministerios políticos.

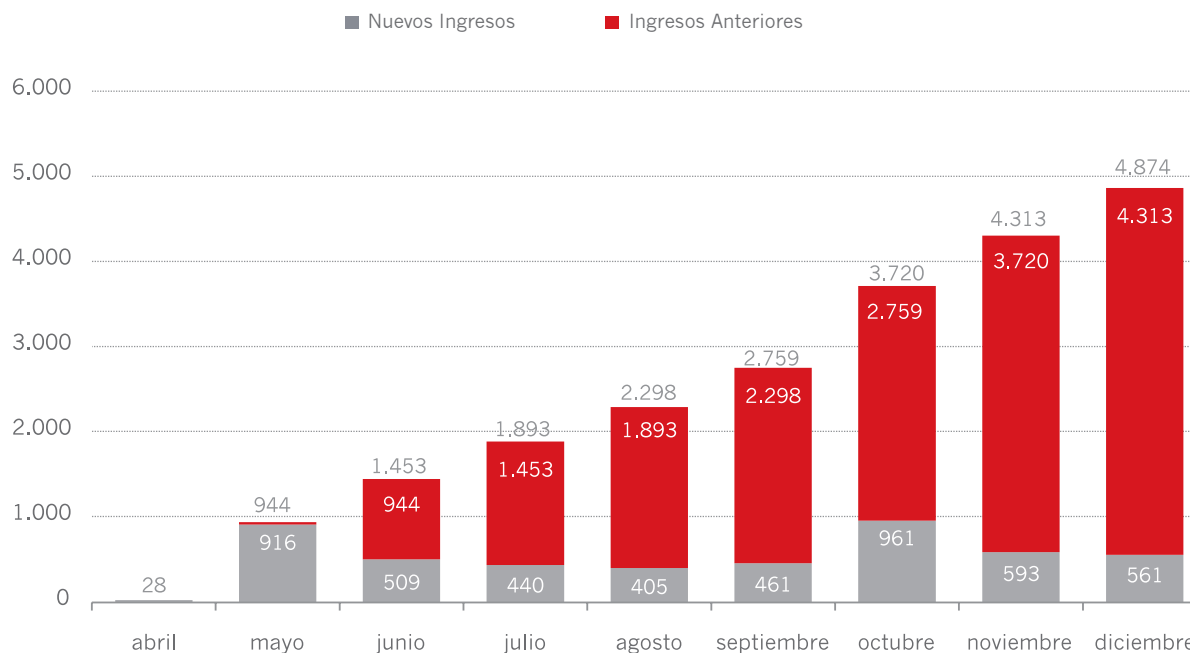


Gráfico 2.4

Evolución del total de solicitudes para ministerios económicos.

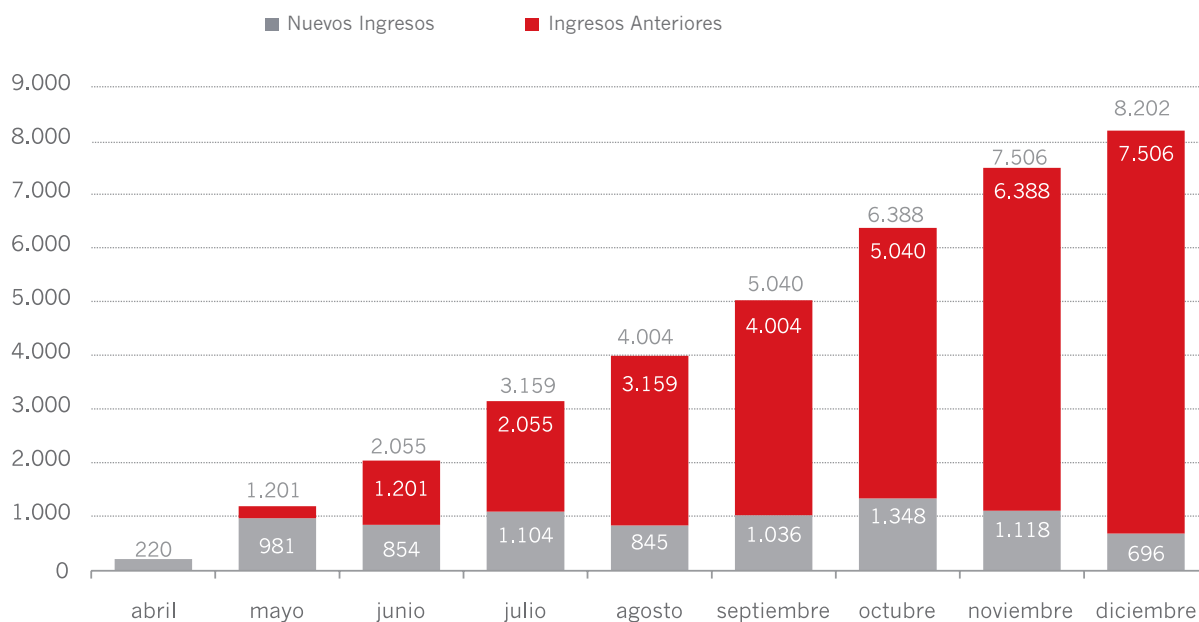


Gráfico 2.5

Evolución del total de solicitudes para ministerios sociales.

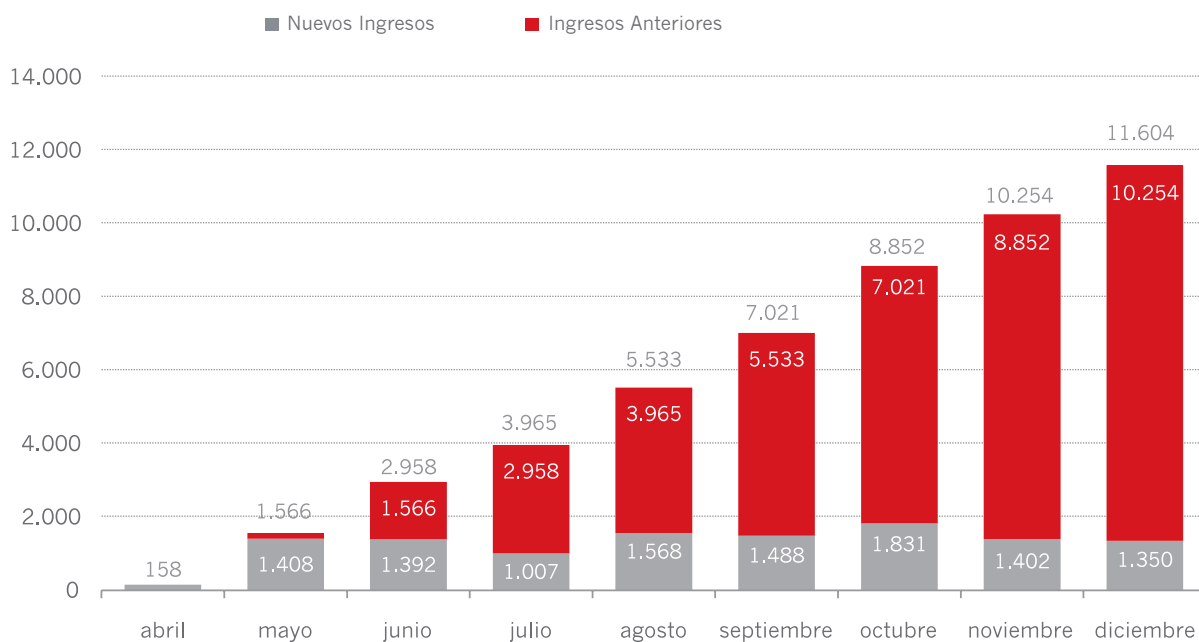
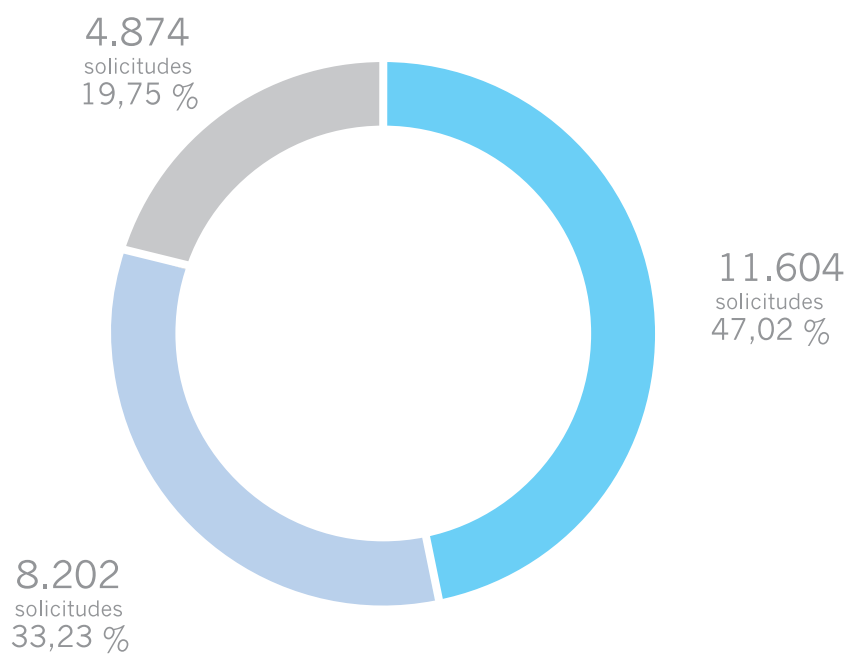


Gráfico 2.6

Total de solicitudes por área de gobierno.



- Ministerios Sociales: 11.604 solicitudes
- Ministerios Económicos: 8.202 solicitudes
- Ministerios Políticos: 4.874 solicitudes

TOTAL 24.680

Ministerios más requeridos

Hasta la fecha los cinco ministerios más requeridos han recibido en conjunto un total de 15.665 solicitudes. La Tabla 3.1 y el Gráfico 3.1 muestran su distribución junto con los porcentajes correspondientes sobre el total de 24.680 solicitudes.

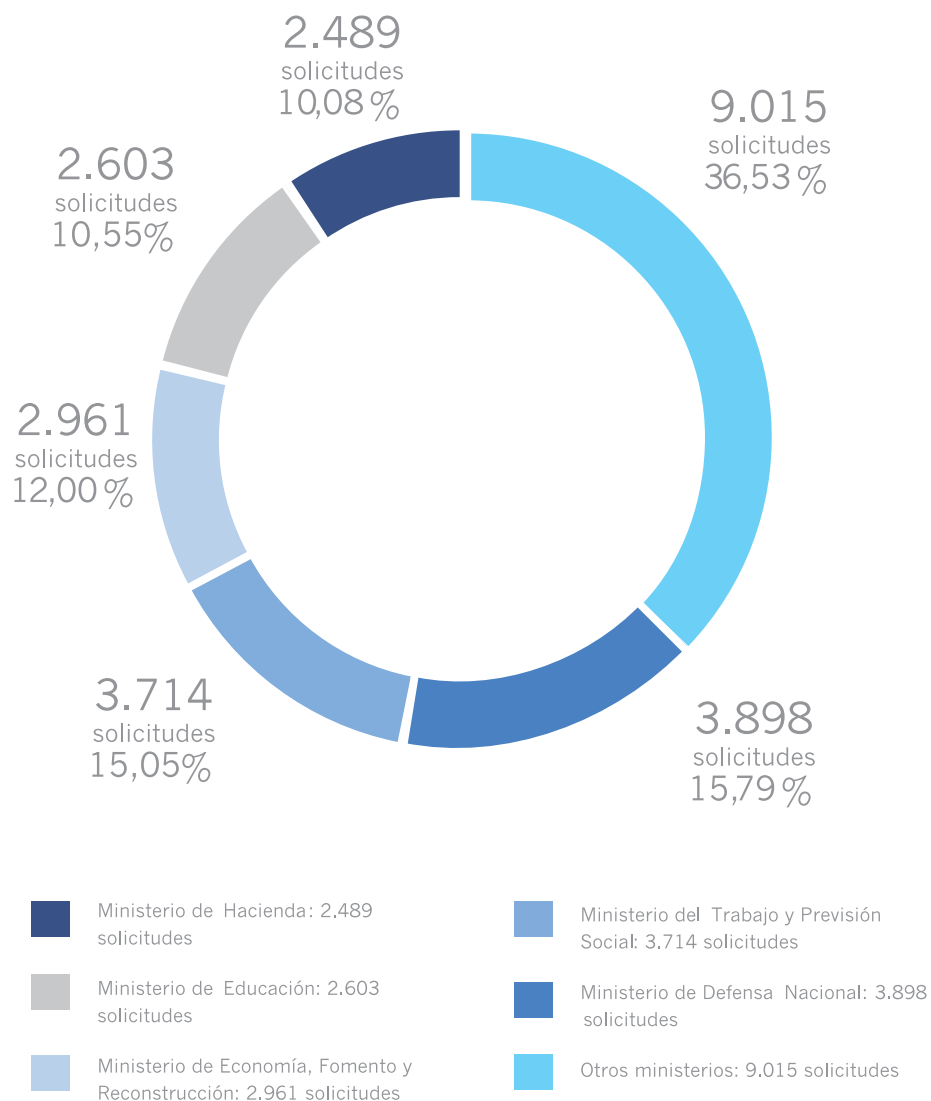
Tabla 3.1

Ministerios más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Ranking	Ministerio	Solicitudes totales	% del Total
1	Ministerio de Defensa Nacional	3.898	15,79%
2	Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.714	15,05%
3	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	2.961	12,00%
4	Ministerio de Educación	2.603	10,55%
5	Ministerio de Hacienda	2.489	10,08%
	Otros Ministerios	9.015	36,53%
	Total	24.680	100,00%

Gráfico 3.1

Ministerios más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009)



TOTAL 24.680

■ Evolución de solicitudes de ministerios más requeridos

Las Tablas 3.2 y 3.3 muestran la evolución de solicitudes como total y porcentaje respectivamente, correspondientes al total de 24.680 solicitudes.

Tabla 3.2

Evolución total de solicitudes de ministerios más requeridos.

Ministerio	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Ministerio de Defensa Nacional	6	701	404	329	309	307	865	500	477	3.898
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	21	450	504	433	505	452	499	430	420	3.714
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	63	233	361	357	347	292	434	611	263	2.961
Ministerio de Educación	35	380	125	257	351	284	436	330	405	2.603
Ministerio de Hacienda	43	404	244	198	273	578	324	232	193	2.489
Otros Ministerios	238	1.137	1.117	977	1.033	1.072	1.582	1.010	849	9.015
Total	406	3.305	2.755	2.551	2.818	2.985	4.140	3.113	2.607	24.680

Tabla 3.3

Evolución del porcentaje de solicitudes de ministerios más requeridos.

Ministerio	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	% Anual
Ministerio de Defensa Nacional	1,48%	21,21%	14,66%	12,90%	10,97%	10,28%	20,89%	16,06%	18,30%	15,79%
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	5,17%	13,62%	18,29%	16,97%	17,92%	15,14%	12,05%	13,81%	16,11%	15,05%
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	15,52%	7,05%	13,10%	13,99%	12,31%	9,78%	10,48%	19,63%	10,09%	12,00%
Ministerio de Educación	8,62%	11,50%	4,54%	10,07%	12,46%	9,51%	10,53%	10,60%	15,54%	10,55%
Ministerio de Hacienda	10,59%	12,22%	8,86%	7,76%	9,69%	19,36%	7,83%	7,45%	7,40%	10,08%
Otros Ministerios	58,62%	34,40%	40,54%	38,30%	36,66%	35,91%	38,21%	32,44%	32,57%	36,53%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Servicios u organismos más requeridos

Hasta la fecha los cinco servicios u organismos más requeridos han recibido en conjunto un total de 10.379 solicitudes. La Tabla 4.1 y el Gráfico 4.1 muestran su distribución junto con los porcentajes correspondientes sobre el total de 24.680 solicitudes.

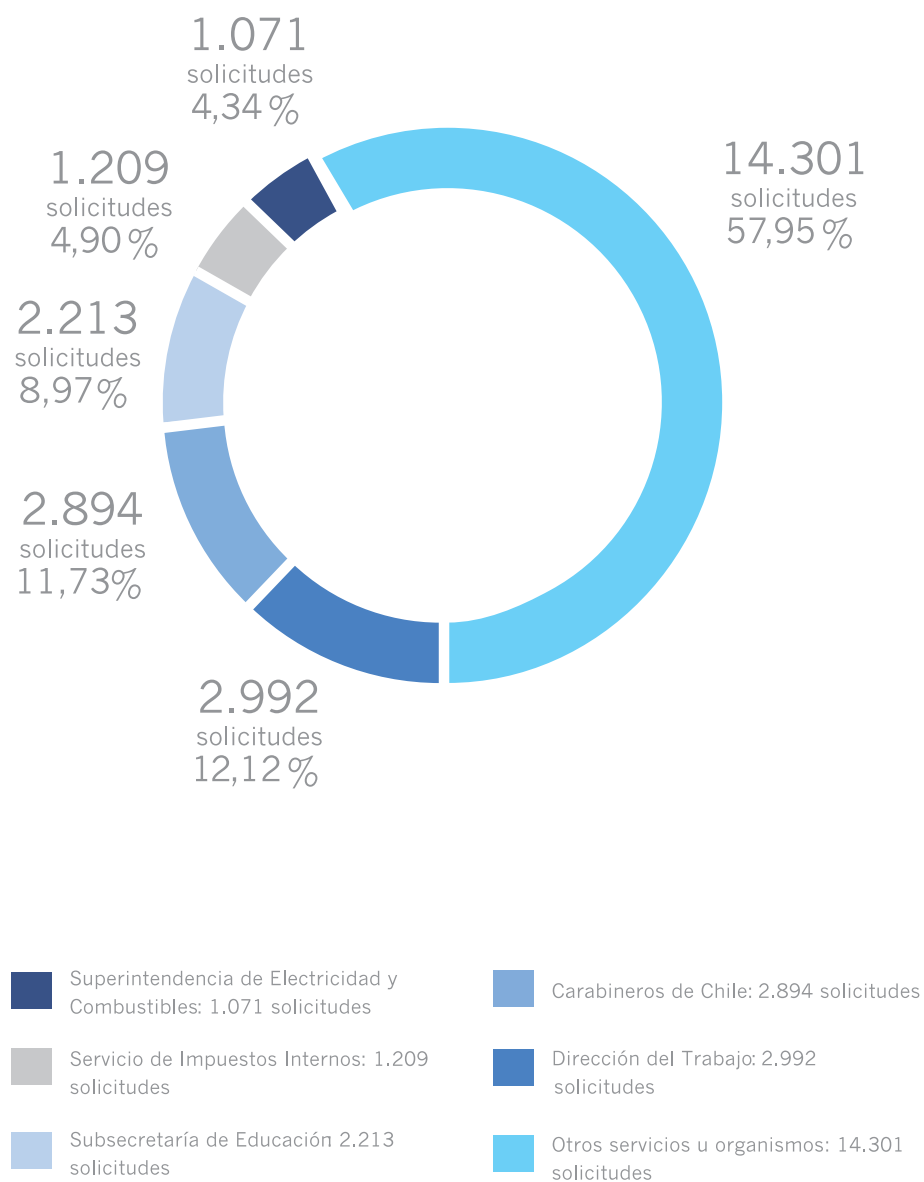
Tabla 4.1

Servicios u organismos más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Ranking	Ministerio		Solicitudes totales	% del Total
1	Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Dirección del Trabajo	2.992	12,12%
2	Ministerio de Defensa Nacional	Carabineros de Chile	2.894	11,73%
3	Ministerio de Educación	Subsecretaría de Educación	2.213	8,97%
4	Ministerio de Hacienda	Servicio de Impuestos Internos	1.209	4,90%
5	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	1.071	4,34%
	Otros Servicios u Organismos		14.301	57,95%
	Total		24.680	100,00%

Gráfico 4.1

Servicios u organismos más requeridos a la fecha (período abril – diciembre 2009)



TOTAL 24.680

■ Evolución de solicitudes de servicios u organismos más requeridos

Las Tablas 4.2 y 4.3 muestran la evolución de ingreso de solicitudes como total y porcentaje respectivamente, correspondientes al total de 24.680 solicitudes.

Tabla 4.2

Evolución total de solicitudes de servicios u organismos más requeridos.

Ministerio	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Dirección del Trabajo	3	299	424	426	326	391	440	350	333	2.992
Carabineros de Chile	0	560	318	171	381	195	478	397	394	2.894
Subsecretaría de Educación	22	335	170	169	320	233	291	309	364	2.213
Servicio de Impuestos Internos	25	310	128	199	162	60	156	103	66	1.209
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	35	68	168	136	159	96	167	133	109	1.071
Otros servicios u organismos	321	1.733	1.547	1.450	1.470	2.010	2.608	1.821	1.341	2.992
Total	406	3.305	2.755	2.551	2.818	2.985	4.140	3.113	2.607	24.680

Tabla 4.3

Evolución porcentaje de solicitudes de servicios u organismos más requeridos.

Ministerio	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	% Anual
Dirección del Trabajo	0,74%	9,05%	15,39%	16,70%	11,57%	13,10%	10,63%	11,24%	12,77%	12,12%
Carabineros de Chile	0,00%	16,94%	11,54%	6,70%	13,52%	6,53%	11,55%	12,75%	15,11%	11,73%
Subsecretaría de Educación	5,42%	10,14%	6,17%	6,62%	11,36%	7,81%	7,03%	9,93%	13,96%	8,97%
Servicio de Impuestos Internos	6,16%	9,38%	4,65%	7,80%	5,75%	2,01%	3,77%	3,31%	2,53%	4,90%
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	8,62%	2,06%	6,10%	5,33%	5,64%	3,22%	4,03%	4,27%	4,18%	4,34%
Otros servicios u organismos	79,06%	52,44%	56,15%	56,84%	52,16%	67,34%	63,00%	58,50%	51,44%	57,95%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Informe demográfico de solicitudes de información

Cada formulario, ya sea en versión papel o electrónica, tiene un apartado opcional que permite la recopilación de información demográfica. Entre los datos opcionales solicitados se encuentran: región, edad, género, nacionalidad, nivel educacional, tipo de organización en que participa y ocupación.

A continuación se presentan los resultados de quienes contestaron alguna o algunas de las preguntas opcionales. Por lo tanto, este análisis sólo corresponde a la descripción estadística de las preguntas contestadas en que se señaló información opcional. No representa una muestra de la cual se puedan realizar inferencias estadísticamente válidas sobre el universo de 24.680 solicitudes.

En 11.258 solicitudes se señaló al menos una de las preguntas opcionales. A cada pregunta le corresponde una tabla y su gráfico respectivo, detallando el número total de respuestas para cada pregunta, los totales, y porcentajes de cada alternativa, según corresponda.

■ Distribución geográfica de los solicitantes

En la Tabla 5.1 y el Gráfico 5.1 se muestra la distribución de las 11.258 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor región.

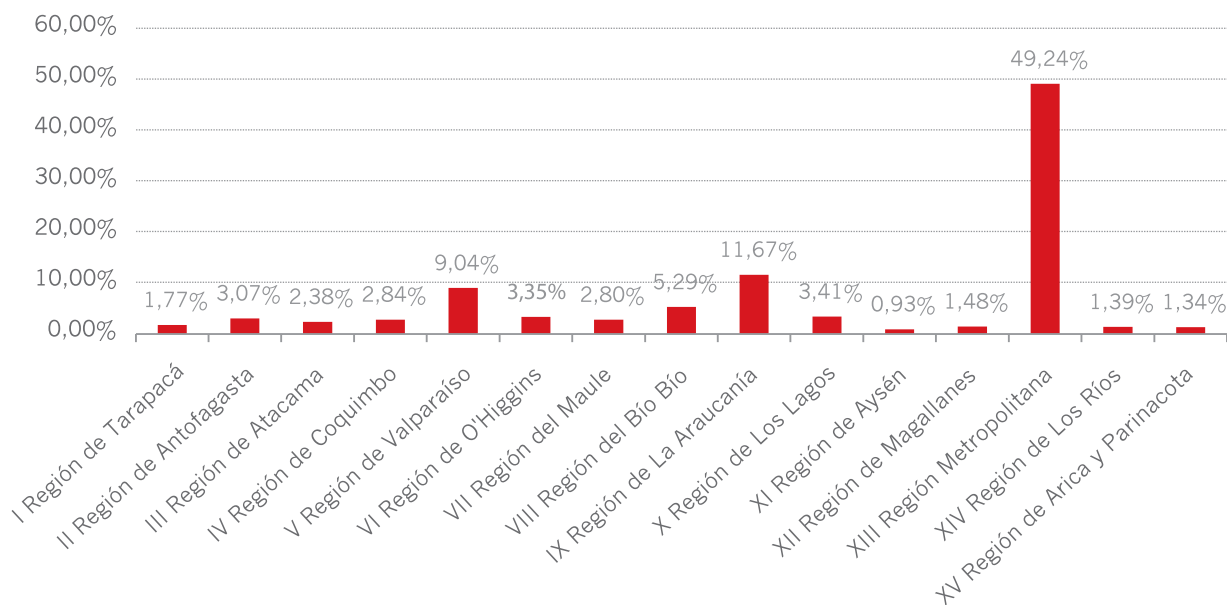
Tabla 5.1

Distribución regional de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Región	Cantidad	Porcentaje
I Región de Tarapacá	199	1,77%
II Región de Antofagasta	346	3,07%
III Región de Atacama	268	2,38%
IV Región de Coquimbo	319	2,84%
V Región de Valparaíso	1.018	9,04%
VI Región de O'Higgins	377	3,35%
VII Región del Maule	315	2,80%
VIII Región del Bío Bío	596	5,29%
IX Región de La Araucanía	1.313	11,67%
X Región de Los Lagos	384	3,41%
XI Región de Aysén	105	0,93%
XII Región de Magallanes	167	1,48%
XIII Región Metropolitana	5.544	49,24%
XIV Región de Los Ríos	156	1,39%
XV Región de Arica y Parinacota	151	1,34%
Total	11.258	100,00%

Gráfico 5.1

Distribución regional de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



■ Distribución etaria de los solicitantes

En la Tabla 5.2 y el Gráfico 5.2 se muestra la distribución de las 5.207 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor rango de edad.

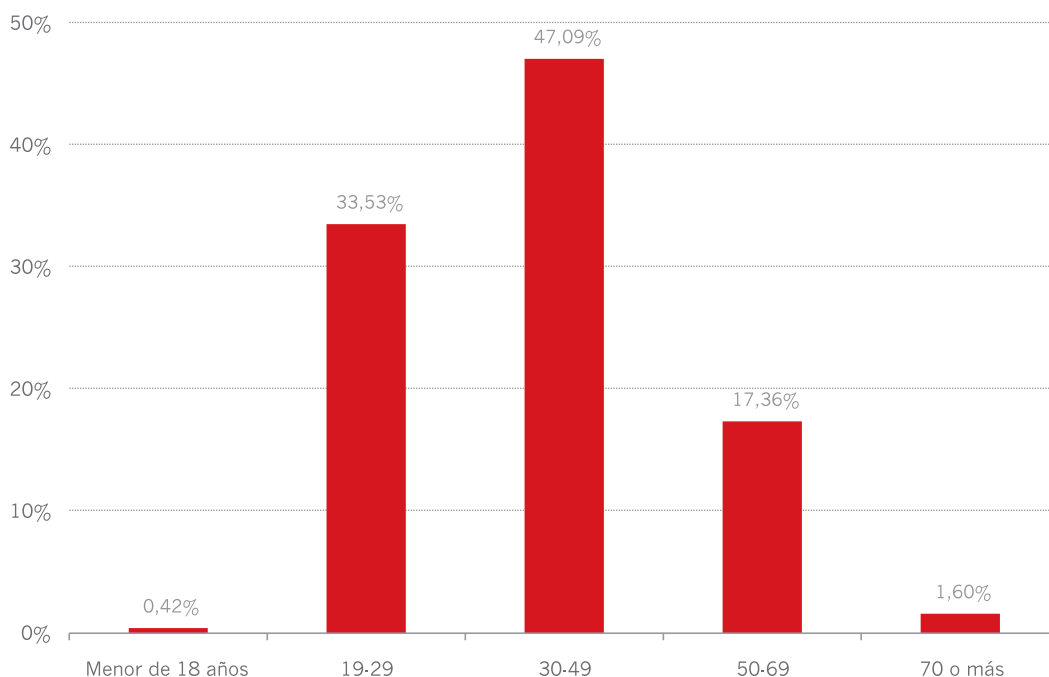
Tabla 5.2

Distribución etaria de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Rango de edad	Cantidad	Porcentaje
Menor de 18 años	22	0,42%
19-29	1.746	33,53%
30-49	2.452	47,09%
50-69	904	17,36%
70 o superior	83	1,60%
Total	5.207	100,00%

Gráfico 5.2

Distribución etaria de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



■ Distribución por género de los solicitantes

En la Tabla 5.3 y el Gráfico 5.3 se muestra la distribución de las 6.068 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor género.

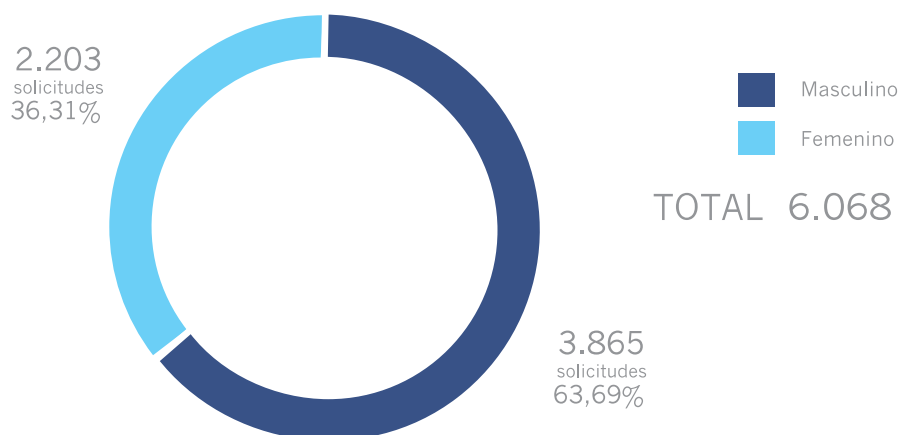
Tabla 5.3

Distribución por género de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Género	Cantidad	Porcentaje
Masculino	3.865	63,69%
Femenino	2.203	36,31%
Total	6.068	100,00%

Gráfico 5.3

Distribución por género de los solicitantes a la fecha (período abril - diciembre 2009).



■ Distribución por nacionalidad de los solicitantes

En la Tabla 5.4 y el Gráfico 5.4 se muestra la distribución de las 5.492 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor nacionalidad.

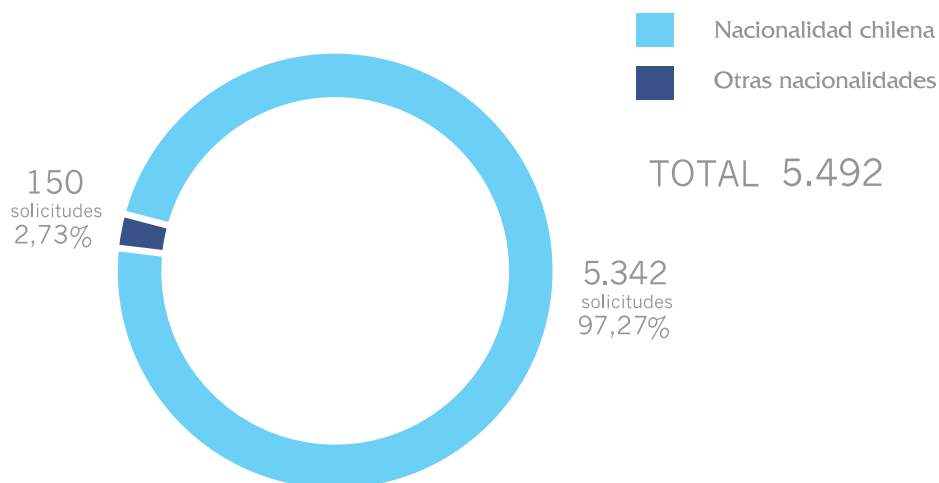
Tabla 5.4

Distribución por nacionalidad de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Nacionalidad	Cantidad	Porcentaje
Nacionalidad chilena	5.342	97,27%
Otras nacionalidades	150	2,73%
Total	5.492	100,00%

Gráfico 5.4

Distribución por nacionalidad de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



■ Distribución por escolaridad de los solicitantes

En la Tabla 5.5 y el Gráfico 5.5 se muestra la distribución de las 4.940 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor escolaridad.

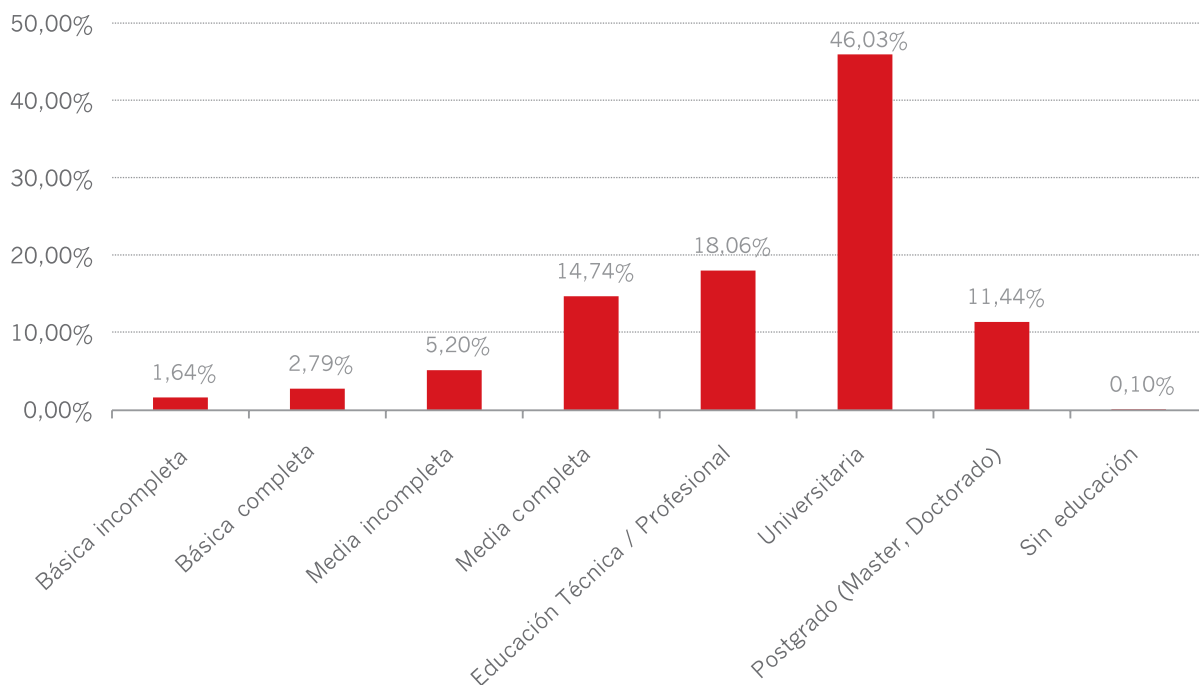
Tabla 5.5

Distribución por escolaridad de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Nivel educacional	Cantidad	Porcentaje
Básica incompleta	81	1,64%
Básica completa	138	2,79%
Media incompleta	257	5,20%
Media completa	728	14,74%
Educación Técnica/Profesional	892	18,06%
Universitaria	2.274	46,03%
Postgrado (Master, Doctorado)	565	11,44%
Sin educación	5	0,10%
Total	4.940	100,00%

Gráfico 5.5

Distribución por escolaridad de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



■ Distribución por tipo de organización en que participan los solicitantes

En la Tabla 5.6 y el Gráfico 5.6 se muestra la distribución de las 3.079 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor organización.

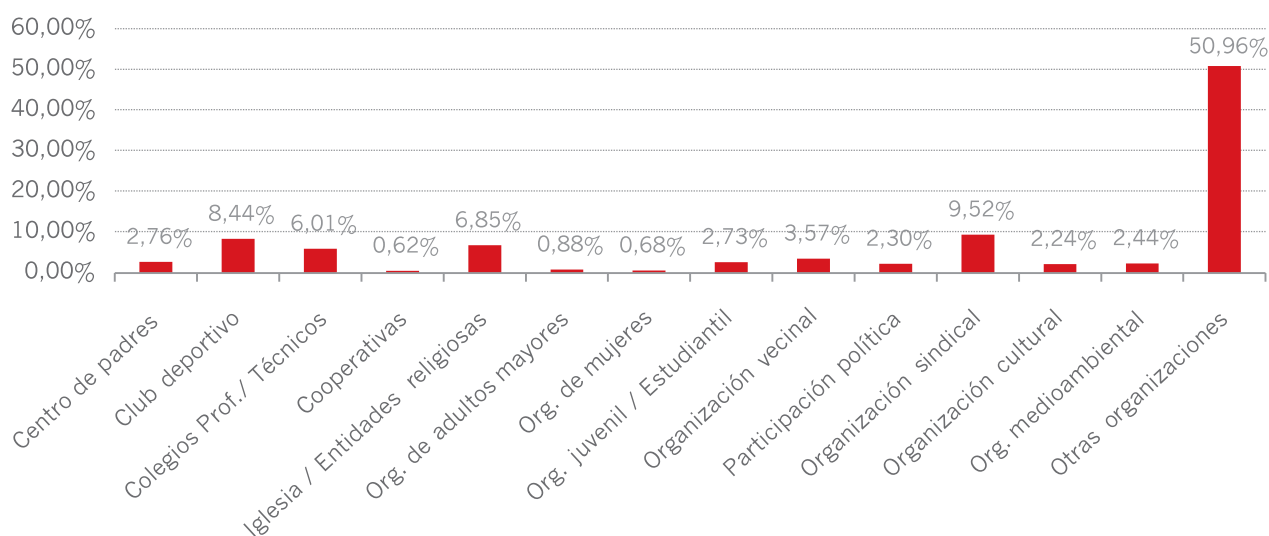
Tabla 5.6

Distribución por tipo de organización en que participan los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Organización	Cantidad	Porcentaje
Centro de padres	85	2,76%
Club deportivo	260	8,44%
Colegios profesionales/técnicos	185	6,01%
Cooperativas	19	0,62%
Iglesia/entidades religiosas	211	6,85%
Organización de adultos mayores	27	0,88%
Organización de mujeres	21	0,68%
Organización juvenil/estudiantil	84	2,73%
Organización vecinal	110	3,57%
Participación política	71	2,30%
Organización sindical	293	9,52%
Organización cultural	69	2,24%
Organización medioambiental	75	2,44%
Otras organizaciones	1.569	50,96%
Total	3.079	100,00%

Gráfico 5.6

Distribución por tipo de organización en que participan los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).



■ Distribución por ocupación de los solicitantes

En la Tabla 5.7 y el Gráfico 5.7 se muestra la distribución de las 3.339 solicitudes en que se señaló alguna respuesta en relación al factor ocupación.

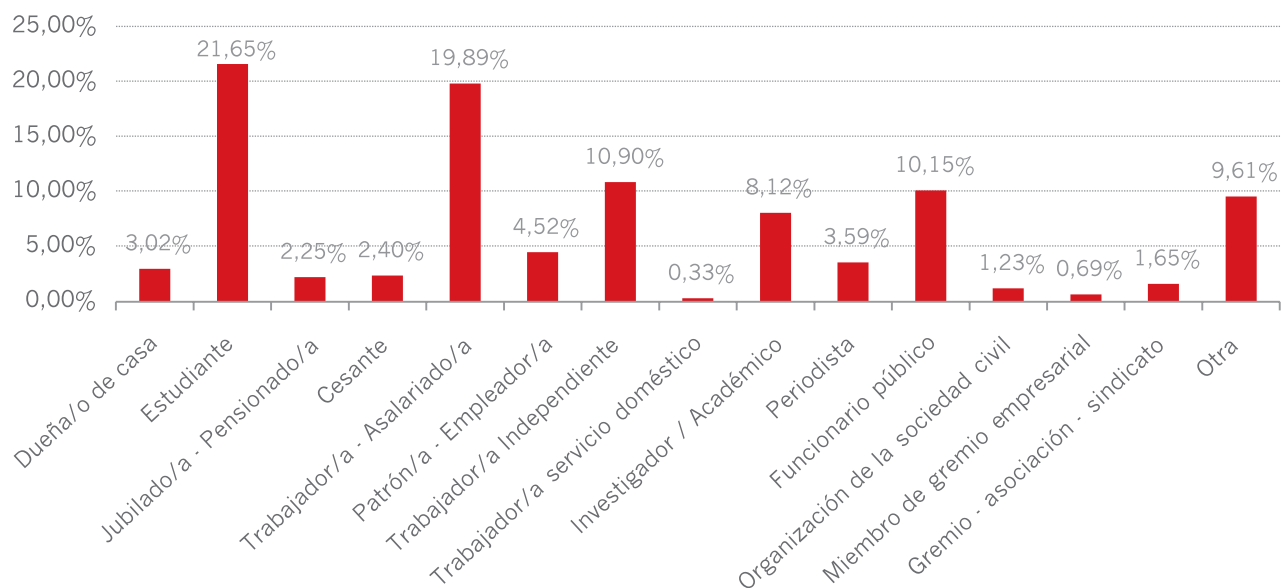
Tabla 5.7

Distribución por ocupación de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Dueña/o de casa	101	3,02%
Estudiante	723	21,65%
Jubilado/a · Pensionado/a	75	2,25%
Cesante	80	2,40%
Trabajador/a asalariado/a	664	19,89%
Patrón/a · Empleador/a · Empresario	151	4,52%
Trabajador/a independiente	364	10,90%
Trabajador/a servicio doméstico	11	0,33%
Investigador / Académico	271	8,12%
Periodista	120	3,59%
Funcionario público	339	10,15%
Miembro de organización de la sociedad civil	41	1,23%
Miembro de gremio empresarial	23	0,69%
Miembro de gremio/asociación/sindicato	55	1,65%
Otra	321	9,61%
Total	3.339	100,00%

Gráfico 5.7

Distribución por ocupación de los solicitantes a la fecha (período abril – diciembre 2009).





GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

2009

MEMORIA ANUAL

LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Comisión de Probidad y Transparencia